



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL

Puno, 10 2 JUL 2014

OFICIO N° 297 - 2014-G.R.PUNO/PPR.

SEÑOR:

IMAGEN INSTITUCIONAL GORE - PUNO.

PRESENTE.-

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN REQUERIDA

REF. : MEMORANDUM N° 113-2014-GR-PUNO/PR/OII

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la cual finalidad de comunicar que el segundo trimestre del año en curso se han tenido los siguientes:

- **Laudos Arbitrales** : Expediente Arbitral N° 2012-20020 (Proceso arbitral Constructora UPACA – GORE PUNO de fecha 24 de abril del 2014.
- **Actas Conciliación** : Ninguno

Sin otro particular reitero mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL PUNO

RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS
CAP 1769
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL

Adjunto: Lauda Arbitral y opinión discrepante en folios 114

c.c. Archivo (108)

OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

Para el: Al Sr. Pedro Vela

Para: del publicación de actas y requerimientos

[Signature]

A Vela

GOBIERNO REGIONAL PUNO
OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL

02 JUL 2014

Exp. N° 683 Folios

Hora Firma *[Signature]*

ojo
esforzarse

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL
RECIBIDO
20 JUN 2014
Nº: 113-2014-GR-PUNO/PR/OII
R00: 269
Firma: [Signature]

MEMORANDUM Nº 113-2014-GR-PUNO/PR/OII

PARA : Abog. RODOLFO GILMAR CHÁVEZ SALAS
Procurador Público Regional

ASUNTO : Información para Portal Transparencia 2014.

REFERENCIA : Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

FECHA : Puno, 19 JUN 2014

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que la **Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala en su artículo 4° que todos "los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal". En tal sentido, agradeceré a su despacho, se sirva disponer a la instancia correspondiente la remisión de la información referida a **Laudos Arbitrales y Actas de conciliación del segundo trimestre 2014 (ABR., MAY. y JUN.)**, para su publicación en el portal institucional del Gobierno Regional Puno. Contactas al webmaster@regionpuno.gob.pe. Teléfono 051-367451.

Atentamente,

[Signature]
[Stamp: GOBIERNO REGIONAL PUNO]
[Text: Director Subgerente Municipal Oficina de Imagen Institucional]

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 25 ABR 2014			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
17:00	1192	66	

pa
Vce -01-
Rofayo

Puno, 24 de abril de 2014

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Constructora Upaca S.A.
En adelante, **el Contratista**

Demandado:

Gobierno Regional de Puno
En adelante, **la Entidad**

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (Presidente del Tribunal Arbitral)
Edgar Vidal Hurtado Chávez
Luis Fernando Pebe Romero

Secretario Arbitral:

Rosa L. Enriquez Yuca

I. **ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha 18 de diciembre de 2010, el Contratista y la Entidad celebraron el Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento de la Carretera EMP. PE-R 3S (Santa Rosa) Nuñoa, EMP. R.PE- 34B tramo I Santa Rosa Nuñoa- a nivel de CARPETA ASFALTICA 2"-km .0+000 A km 32 + 800" (en adelante, el Contrato), de acuerdo a las características y especificaciones técnicas de las bases de Licitación, Contrato N° 0014-LP-2010-GRP.

1.2 En la clausula duodécima del Contrato, las partes acordaron que

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

cualquier controversia o reclamo que surja o se relacione con la ejecución o interpretación del mismo que sobrevenga después de su suscripción, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la LCE), su Reglamento (en adelante, el RLCE) y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje).

- 1.3 Las partes expresamente se sometieron al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, el Centro), por consiguiente, es de aplicación lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, el Reglamento).
- 1.4 Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2012, el Contratista solicita al Centro el inicio del proceso arbitral, a fin de resolver la controversia surgida respecto del Contrato, solicitando la ineficacia o nulidad de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, así como del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual se le penaliza por 16 días calendario.
- 1.5 Con fecha 7 de setiembre de 2012, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, expresa su aceptación al arbitraje y su sometimiento al Centro.
- 1.6 De común acuerdo las partes designaron a los doctores Luis Fernando Pebe Romero y Edgar Vidal Hurtado Chávez como árbitros, y éstos al doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, como Presidente del Tribunal Arbitral, a fin de que resuelvan la presente controversia. Una vez aceptada y firme la designación del Tribunal Arbitral, se procedió a su instalación con fecha 11 de diciembre de 2012, declarándose abierto



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

el proceso arbitral.

- 1.7 En dicho acto, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que el Contratista presente la demanda. Asimismo, con ocasión de la instalación, el Tribunal fijó los respectivos honorarios y gastos arbitrales.

II. EL PROCESO ARBITRAL

Convenio Arbitral y Competencia del Tribunal

En virtud de la Cláusula 12.7 del Contrato N° 0014-LP-2010-GRP, se estableció el convenio arbitral entre las partes, pactándose un arbitraje nacional y de derecho, en los siguientes términos:

"Por la presente cláusula, las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja de, o se relacione con la ejecución y/o interpretación del contrato que sobrevenga después de su suscripción, será resuelta de manera definitiva mediante el arbitraje de derecho conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF su Reglamento y la Ley General de Arbitraje.

Las partes expresamente se someten al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Puno.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, compuesto de tres árbitros, cada una de las partes nombrará un árbitro y el tercero será designado por los árbitros ya elegidos. Ante la

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, éste será efectuada de acuerdo a las reglas procesales y al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Puno.

El laudo arbitral emitido obligará a las partes, pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier otra instancia administrativa.

Los costos, gastos y honorarios en que sea necesario incurrir para llevar a cabo el arbitraje, serán asumidos por el contratante respecto del cual resultara adverso el laudo arbitral.

En cuanto a la constitución de la Carta Fianza para recurrir al recurso de anulación del laudo arbitral, las partes se sujetan a lo previsto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones".

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1 El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1071. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

3.2 En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- 05 -

que en el presente proceso arbitral se han actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071, que a la letra señala que: *"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas"*.

IV. LA DEMANDA

4.1 Con fecha 7 de enero de 2013, el Contratista presentó su demanda presentando como pretensiones las siguientes:

- Determinar la nulidad o ineficacia de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012 del Gobierno Regional de Puno, recibida por el demandante el 17 de julio de 2012, sobre calendario de ejecución de obra GANTT y valorizado, a través de la cual se señaló que el 22 de julio de 2012 venció el plazo contractual para la culminación de obra.
- Determinar la nulidad o ineficacia del calendario de ejecución de obra GANTT y valorizado, elevado por el Consorcio Santa Rosa mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012 con Registro 5523, suscrito por el jefe de la supervisión del Consorcio Santa Rosa, el jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la Gerencia Regional de Infraestructura, adjunto a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012.
- Determinar la nulidad o ineficacia del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012, recibido en la misma fecha, a través de la cual el Gobierno Regional de Puno pone en conocimiento que según el cronograma de ejecución de obra, éste

Dr. Paolo del Agulla Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

ha vencido el 22 de julio de 2012 y la imposición de haber incurrido en 16 días de penalidad.

- Que, en su oportunidad se condene a la demandada el reembolso de las costas que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

4.2 El Contratista señaló que, mediante Carta N° 185-2012/OBRA/UPACA S.A. del 10 de julio de 2012, recibida por la Entidad el 12 de julio de 2012, informaron que, en atención a que el 4 de julio de 2012 recién se efectuó la cancelación de las valorizaciones pendientes de pago desde el año pasado (2011) y con ello podían atender sus obligaciones y compromisos contractuales (trabajadores y proveedores) procedieron con reiniciar la obra el jueves 5 de julio de 2012.

4.3 El Contratista señala que se vio obligado a paralizar la obra el 11 de junio de 2012, mediante Carta Notarial N° 176-2012/OBRA/UPACA S.A. por la causal de falta de pago de valorizaciones de los adicionales tramitados y ejecutados el año 2011, invocando la cláusula undécima N° 11.1, en su último párrafo, del Contrato de Obra N° 0014-LP-2010-GRP, en donde faculta inclusive a rescindir el contrato cuando el incumplimiento en el pago de una valorización supera los noventa días, lo que viene afectando ostensiblemente el equilibrio financiero de la obra, en cumplimiento a la LCE.

4.4 Señala, además, que es importante resaltar que durante el periodo de paralización se efectuaron trabajos de mantenimiento de obra y otras actividades relativas a obligaciones contractuales, siempre en función de resguardar lo que hasta la fecha de la paralización (11 de junio de 2012) se había ejecutado, y a pesar de la reiterada falta

de pago por parte de la Entidad.

4.5 El Contratista indica también que es importante manifestar que las ampliaciones fictas (primera, segunda, sexta y séptima ampliatoria de plazo) por un total de ciento cincuenta y dos (152) días calendario, obedecen a un mandato expreso del RLCE en su artículo 201°, siendo al marco normativo el que se indica textualmente a continuación *"Se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que requiera..."*

4.6 Posteriormente por Carta N° 189-2012/OBRA/UPACA S.A. del 18 de julio de 2012, recibida por la Entidad el 20 de julio de 2012, sobre calendario de ejecución de obra GANTT y valorizado, el demandante señaló lo siguiente: *"...les recordamos que si bien el calendario de ejecución de obra GANTT y valorizado da cuenta que el 22 de julio de 2012, deben culminar la obra, este no ha sido presentado al Residente de Obra conforme a Ley por tanto deviene en nulo."*

4.7 Además, señalan que habría tenido que incluir los 22 días calendarios de la primera ampliación ficta (saldo de los 13 días inicialmente solicitados y que mediante la Resolución de Gerencia General Regional 122-2011-GGR-GR PUNO, otorgó al demandante 4 días calendarios) por lo que faltarían 31 días calendarios para culminar la obra.

4.8 A tal efecto, el citado calendario considera también la ampliación de plazo N° 6 y la ampliación de plazo parcial N° 7, las que quedaron

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

consentidas con fecha 31 de mayo de 2012, en cumplimiento de los estipulado en el artículo 201° segundo párrafo del RLCE; comunicando este hecho mediante Carta N° 173-2012/OBRA/UPACA S.A. del 7 de junio de 2012.

4.9 Con relación a las ampliaciones de plazo mencionadas en el párrafo anterior que se consideran fictas, estas obedecen al término jurídico de la aprobación por parte de la Entidad, al no haberse pronunciado en el plazo establecido en la Ley y en tal sentido los funcionarios y servidores públicos que injustificadamente se niegan a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado (contratista) al haber operado a su favor la aceptación ficta positiva de un procedimiento que se niega ante la misma entidad incurrir en falta administrativa sancionable.

4.10 A este calendario de avance de obra actualizado, vigente, se incluyen las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02, consentidas por su carácter de fictas, así como las ampliaciones N° 6 y N° 7 que tienen la misma condición legal que las mencionadas anteriormente, según lo expresado líneas arriba, ampliaciones que no ha tenido en cuenta la supervisión al momento de elaborar el calendario de avance de obra que fija como fecha de término de la obra el 22 de julio de 2012.

4.11 No obstante con fecha 24 de agosto de 2012, el Contratista recibió la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2012-GGR PUNO mediante el cual en su parte resolutive desestima el calendario de Avance de Obra valorizado actualizado al 15 de setiembre del 2012, presentado mediante Carta N° 196-2012/OBRA/UPACA S.A. de fecha 17 de agosto de 2012.

4.12 La información contenida en la mencionada carta se origina como

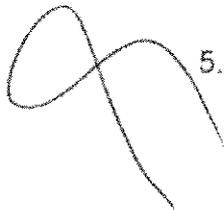
Handwritten signatures in blue ink, appearing to be the names of the arbitrators mentioned in the header.

consecuencia del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General Regional N° 333-2012-GGR-GRPUNO, notificada el 10 de agosto de 2012, mediante la cual aprueban *"a manera de regularización la paralización de obra desde el 6 de enero al 1 de mayo de 2012 y en cumplimiento del procedimiento de ampliación de plazo, regulado por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado."*

- 4.13 Al momento de elaborar el calendario de avance de obra el 4 de junio de 2012, se fijó como fecha de término de la obra el 22 de julio de 2012.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- 5.1 Mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de enero de 2013, el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el Contratista, en los términos que se expresa; asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se señalaron y a los autos los anexos que se acompañaron, corriéndose traslado a la Entidad para que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada con la resolución, cumpla con contestarla y, de ser el caso, formule reconvencción presentando los medios probatorios pertinentes.

- 
- 5.2 Con fecha 19 de febrero del 2013, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo señalado, en los siguientes términos:

V.1 Fundamentos de Hecho y de Derecho

- 5.3 La Entidad señala que con fecha 17 de agosto de 2012 ingresó la



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

Carta N° 196-2012/OBRA/UPACA S.A. cursada por la Contratista, por la cual remitió el calendario de avance de obra valorizado actualizado; y mediante Resolución Gerencia General Regional N° 333-2012-GGR-GR-PUNO, de fecha 8 de agosto de 2012, en vía de regularización aprueba la paralización de obra desde el 6 de enero al 1 de mayo de 2012.

5.4 Según la Entidad, no era posible atender la Carta N° 196-2012-OBRA/UPACA S.A., por cuanto el plazo de ejecución de la obra se cumplió el 22 de julio de 2012. A partir de esa fecha, se debe pasar a la etapa de ejecución de la penalidad prevista en la Ley. Por tales razones, el Gobierno Regional de Puno, a través de la Carta N° 030-2012-GTR-PUNO/GGR comunica y remite el calendario de ejecución de obra GANTT y valorizado, elevado por el supervisor Consorcio Santa Rosa, conforme se advierte del contenido de la Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012.

5.5 Sostiene la Entidad, que el artículo 201° del RLCE en su último párrafo establece que cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión. Conforme a los párrafos precedentes, indica, la demandante tenía hasta el 10 de agosto de 2012 para solicitar conciliación o arbitraje, lo que no hizo, quedado de ese modo consentido el pronunciamiento de la Entidad, comunicado mediante Carta N° 030-2012-GR-PUNO/GGR. Por eso, se desestimó la Carta N° 196-2012-OBRA/UPACA S.A., a través de la decisión contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2012-GGR-GR-PUNO, cuyo acto administrativo se encuentra debidamente sustentado.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

5.6 Para fines estrictamente de contradicción, pide la Entidad que se tenga presente lo analizado y dispuesto en el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 333-2012-GGR PUNO, de fecha 8 de agosto de 2012 que aprueba la paralización de la obra, en vía de regularización, desde el 6 de enero al 1 de mayo de 2012.

5.7 Para probar su defensa, la Entidad hace mención al contenido de la Carta N° 053-2012-GR-PUNO de fecha 9 de julio de 2012, por la que comunica su posición respecto de las ampliaciones de plazos. Con relación a la ampliación de plazo N° 01 y 02, otorgadas mediante Resolución Gerencia General Regional N° 119-2011-GGR-GR-PUNO de fecha 21 de julio del 2011 y Resolución Gerencia General Regional N° 122-2011-GGR-GR-PUNO de fecha 22 de julio de 2011, respectivamente, en su opinión, serían fictas tal como lo expresa en el sustento del expediente de ampliación de plazo N° 07, presentado mediante Carta N° 164-2012/OBRA /UPACA S.A. del 14 de mayo de 2012. La Entidad se ha ratificado en ambas resoluciones, ya que hasta la fecha no se habría dado cuestionamiento alguno, en el plazo y a través de la vía legalmente establecida.

5.8 En ese orden de ideas, para la Entidad la fecha de inicio del cronograma es el 11 de abril de 2011, con un periodo de paralización del 6 de enero al 1 de mayo de 2012; reprogramándose la fecha de término vigente al 22 de julio de 2012. Las razones son básicamente:

- Ampliación de plazo N° 01 por 00 días calendario.
- Ampliación de plazo N° 02 por 4 días calendario.
- Ampliación de plazo N° 03 por 18 días calendario.
- Ampliación de plazo N° 04 por 00 días calendario.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- Ampliación de plazo N° 05 por 00 días calendario.
- Ampliación de plazo N° 06 por 00 días calendario.
- Ampliación de plazo N° 07 por 00 días calendario.
- Periodo de paralización de lluvias del 6 de enero al 1 de mayo de 2012.

5.9 De estas ampliaciones, la Entidad aclara que la ampliación de plazo N° 03 ha generado 18 días calendarios a consecuencia de la aprobación del presupuesto adicional N° 04 en la que el Gobierno Regional de Puno considera 0% de gastos generales, por considerar que las partidas por mayores metrados se debían ejecutar simultáneamente con las partidas contractuales.

5.10 Finalmente, por Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio del 2012, el calendario ha sido elaborado por la supervisión, en vista de que el Contratista no lo ha presentado en las oportunidades que se le requirió. Por consiguiente, a juicio de la Entidad, la pretensión del demandante es subjetiva y carente de elementos de convicción, por lo que debe desestimarse y rechazarse.

VI. DE LA DEMANDA ACUMULADA

6.1 Con fecha 6 de mayo de 2013, el Contratista procede a formular demanda de acumulación de nuevas pretensiones solicitando se reconozca el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en su Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012, correspondiente a su décimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 100 días calendario, en virtud del cual debe dejarse sin efecto, o declarar inaplicable, la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 454-2012-GGR-GR PUNO del 29 de

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

noviembre del 2012, notificada esa misma fecha; prórroga que se deberá conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.

6.2 Asimismo, solicita que se reconozca el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en su Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre de 2012, correspondiente a su undécimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 70 días calendario, en virtud del cual debe dejarse sin efecto, o declarar inaplicable, la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2012-GGR-GR PUNO del 28 de diciembre de 2012, la misma que fue notificada el 3 de enero de 2013; prórroga que se deberá conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.

6.3 De otro lado, el Contratista pide determinar la nulidad o ineficacia del Artículo Segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012 y dejar sin efecto la intervención económica de la obra, dispuesta mediante Resolución Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR PUNO del 25 de setiembre de 2012 y la Resolución Gerencia General Regional N° 414-2012-GGR-GR PUNO del 31 de octubre de 2012, complementaria de la primera.

6.4 Por último, pide el Contratista que, en su oportunidad, se condene a la demandada el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

6.5 Según el Contratista, la razón por la cual la Entidad terminó por desestimar su décima solicitud de prórroga de plazo, está

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

sustancialmente relacionada con los aspectos que han sido sostenidos por ésta en el segundo, tercer y cuarto considerando contenidos en la Resolución N° 454-2012-GGR-GR PUNO.

6.6 La Contratista considera que técnica y legalmente ha acreditado las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11 por lo que, en atención a ello, ambas solicitudes de prórroga de plazo deben ser legalmente amparadas por el Tribunal Arbitral, prórrogas que -a su vez- deberán legalmente sujetarse a lo dispuesto en el artículo 202° del RLCE, esto es, que la ampliaciones de plazo a conceder generan el derecho de gastos generales a favor de la recurrente, según lo siguiente:

- Por la ampliación de plazo N° 10, el reconocimiento de mayores gastos variables por un monto de S/. 1'196,241.64, cifra que incluye reajustes e I.G.V., y a la que debe incluirse intereses a la fecha de pago.
- Por la ampliación de plazo N° 11, el reconocimiento de mayores gastos variables por un monto de S/. 479,345.08, cifra que incluye reajustes e I.G.V., y a la que debe incluirse intereses a la fecha de pago.

VII. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA

7.1. Por escrito del 14 de junio de 2013 la Entidad solicitó que se declare infundados los petitorios 01, 02, 03 y 04 de la demanda arbitral por carecer de elementos de convicción y/o medios probatorios idóneos de probanza en cada caso.

7.2. Asimismo, por la indebida interposición de la demanda de

arbitraje, pidió que se condene al demandante sobre el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación del presente proceso arbitral.

7.3. De otro lado, la Entidad señala que, en atención al artículo 201° del RLCE, el Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo de manera extemporánea, por consiguiente, deviene en improcedente el pedido. Sin perjuicio de ello, formula tacha de diversos medios probatorios, cuales son:

Prueba signada como 1-F de la demanda acumulada: Copia de la valorización N° 12 correspondiente al mes de julio de 2012.

Prueba signada como 1-G de la demanda acumulada: Copia de la valorización N° 22 correspondiente al mes de febrero de 2012.

Prueba signada como 1-H de la demanda acumulada: Copia de la planilla de metrados de la valorización N° 10.

Prueba signada como 1-I de la demanda acumulada: Copia de la planilla de metrados de la valorización 11, correspondiente a la partida 04-03-03

Prueba signada como 1-J de la demanda acumulada: Copia de la planilla de metrados de la valorización 12, correspondiente a la partida 04-03-03 conforme de base.

Prueba signada como 1-K de la demanda acumulada: Cuadro resumen de ampliaciones de plazo en el arbitraje.

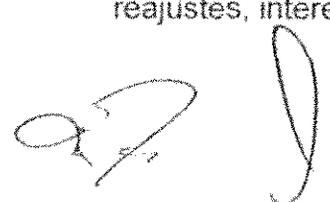
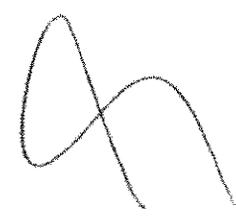
7.4 Con fecha 23 de agosto de 2013, la Contratista absuelve la tacha de documentos a la demanda de acumulación de nuevas pretensiones.

VIII. DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

8.1 Mediante Resolución N° 20 de fecha 17 de octubre de 2013, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Admisión de Medios Probatorios y Fijación de Puntos Controvertidos. En la referida audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

DEL DEMANDANTE:

- Determinar si corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre de 2012, correspondiente al décimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 100 días calendario, en virtud del cual se solicitó dejar sin efecto o declarar inaplicable la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, notificada ese día, prórroga que se deberá de conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.
- Determinar si corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre de 2012, correspondiente al undécimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 70 días calendario, en virtud del cual se solicitó dejar sin efecto o declarar inaplicable la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 491-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012, notificada el 3 de enero de 2013, prórroga que se deberá de conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

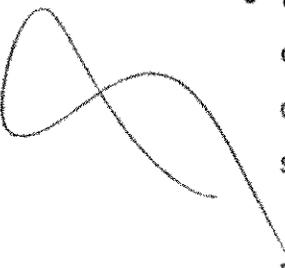
- Determinar la nulidad o ineficacia de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, emitida por el Gobierno Regional de Puno, recibida por el Contratista el 17 de julio de 2012, sobre Calendario de Ejecución de Obra GANTT y Valorizado, a través de la cual la Entidad señala que el 22 de julio de 2012 vence el plazo contractual para la culminación de la obra.
- Determinar la nulidad o ineficacia del Calendario de Ejecución de Obra GANTT y (valorizado), que fuera elevado por el Consorcio Santa Rosa mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012 con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la Gerencia Regional de Infraestructura, el mismo que se adjuntó a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012.
- Determinar la nulidad o ineficacia del Oficio N° 459-2012-GRP-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012, recibido en la misma fecha, a través del cual el Gobierno Regional de Puno puso en conocimiento que, según el cronograma de Ejecución de Obra, ésta ha vencido el 22 de julio de 2012, habiendo incurrido en dieciséis (16) días de penalidad.
- Determinar la nulidad o ineficacia del artículo segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012 y dejar sin efecto la Intervención Económica de la Obra, dispuesta mediante Resolución Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012, y la Resolución Gerencia General Regional N° 414-2012-GGR-GR-PUNO del 31 de octubre de 2012, complementaria de la primera.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- Determinar la condena a la demandada del reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso.

DEL DEMANDADO:

- Determinar si la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre de 2012 por la cual la demandante solicita una ampliación de plazo por 100 días calendario fue o no presentada dentro del plazo establecido en la LCE y su Reglamento.
- Determinar si la Ruta Crítica fue afectada o no, considerando lo establecido en el diagrama de GANTT, tomando en cuenta que la obra fue culminada el 22 de julio de 2012 y la solicitud de ampliación de plazo fue realizada por el contratista el 14 de noviembre del 2012, ello respecto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, tomando como referencia que todo lo que se discuta fuera de este plazo, corresponde al plazo de penalidad, y si el Contratista estaba o no obligado a presentar al supervisor el calendario de obra valorizada, actualizado y la programación PERT/CPM actualizado.
- Determinar si el Contratista tenía o no un cabal y completo conocimiento de lo estipulado en el expediente técnico antes y durante la firma del contrato y, de encontrar alguna irregularidad, si estaba o no obligado a pronunciarse respecto a este hecho.
- Determinar si la solicitud de ampliación de plazo N° 11 formulada por la demandante se encontraba o no dentro del



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.

Dr. Luis Fernando Pebe Romero.

Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

plazo estipulado en el RLCE, y en función de lo anterior, determinar si existe o no incoherencia entre la solicitud contenida en la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. por 70 días y la anotación contenida en el asiento N° 425 del cuaderno de obra.

- Determinar si, al no cumplir el cronograma PERT/CPM, la Entidad estaba o no facultada para efectivizar la intervención económica, conforme a lo establecido en el artículo 206° del RLCE y en los considerandos de la Resolución N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012.

8.2 Asimismo, en dicha audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, así como en el escrito de demanda de acumulación de nuevas pretensiones.

IX. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA, INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

9.1 Por Resolución N° 23 de fecha 14 de noviembre de 2013, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos.

9.2 Al respecto, el Contratista presentó sus alegatos por escrito, dentro del plazo conferido; en tanto la Entidad no lo hizo, pese al requerimiento efectuado a ambas partes en tal sentido.

9.3 Con fecha 23 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informes orales ante este colegiado, con la presencia de ambas partes.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

9.4 Mediante Resolución N° 30 de fecha 19 de febrero de 2014, notificada el 20 de febrero de 2014, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de instrucción del presente arbitraje, fijando en 30 días hábiles el plazo para laudar. Dicho plazo fue prorrogado por 15 días hábiles adicionales mediante Resolución N° 31 del 1 de abril de 2014, notificada el 2 de abril del presente.

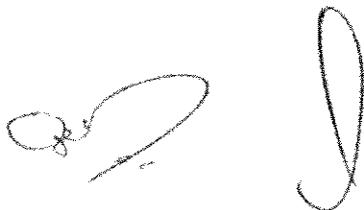
9.5 Por lo tanto, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo regulado en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1071.

X.1 CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10.1 El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al Acta de Instalación, las partes y este colegiado establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que Norma el Arbitraje, las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; así como por el Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), según corresponda.

10.2 En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales.

10.3 Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- 21-
- a) Este Tribunal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
 - b) La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
 - c) Ni el Contratista ni La Entidad impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
 - d) El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, La Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa contestando la misma.
 - e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar y presentar sus informes orales.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

X.1 CUESTIÓN PREVIA: TACHAS DEL DEMANDADO

10.1 Antes de proceder con analizar los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, resulta pertinente resolver, como cuestión previa, las tachas interpuestas por la Entidad en el escrito de contestación de demanda acumulada de fecha 14 de junio de 2013.



*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

- 10.2 La Entidad ha procedido con formular tachas contra las pruebas consignadas en los anexos 1.F, 1.G, 1.H, 1.I, 1.J y 1.K de la demanda acumulada.
- 10.3 Fundamenta la tacha en virtud que dichos documentos carecerían de legalidad por constituir documentos emitidos de manera unilateral sin conocimiento de la Entidad dentro del proceso constructivo de la obra. Veamos entonces si dichos argumentos resultan pertinentes para interponer una tacha.
- 10.4 A partir de la Teoría General de la Prueba, en relación a las tachas contra documentos, se señala que el medio probatorio documental no tendrá eficacia probatoria cuando se acredite la falsedad o la nulidad del documento. Así, un documento será falso cuando se demuestre que el medio probatorio no recoge la realidad, sin necesidad de resolver sobre el fondo de la materia en discusión. De otro lado, un documento será nulo cuando no cumpla con los requisitos de validez que la ley prescribe.
- 10.5 No obstante, la Entidad, al plantear los cuestionamientos probatorios contra los referidos documentos, pretende fundamentar la tacha en causales de "ilegalidad", o en hechos muy distantes a los previstos por la Teoría General de la Prueba.
- 10.6 La tacha, por definición, es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.7 Con respecto a la tacha de documentos, esta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida. En ese sentido, las causales por las que se puede tachar un documento son: a) falsedad, y; b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

10.8 En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba.

10.9 Por lo tanto, las causales señaladas por la Entidad al afirmar que dichos documentos no tienen eficacia dado que han sido elaborados de manera unilateral, resulta manifiestamente improcedente.

10.10 Asimismo, cabe señalar que los referidos cuestionamientos probatorios pretenderían un pronunciamiento adelantado sobre cuestiones que son propias del fondo de la materia controvertida del presente arbitraje, cuestiones que serán materia de pronunciamiento al momento de laudar.

10.11 En ese sentido, estando a las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral decide declarar improcedente la tacha interpuesta.

X.2 CUESTIÓN PREVIA – DENUNCIA DE CADUCIDAD DE PLAZO PARA INICIAR EL ARBITRAJE

10.12 El tribunal arbitral estima necesario pronunciarse respecto de lo alegado por la Entidad en su contestación de demanda de



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

fecha 19 de febrero de 2013, en la cual señala que el Contratista tenía hasta el 10 de agosto de 2012 para cuestionar la Carta N° 030-2012-AGR-PUNO/GGR, considerando el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles señalado en el artículo 175° del RLCE.

10.13 Al respecto, cabe señalar que el cuestionamiento al plazo antes referido, debió ser advertido por la Entidad a través de una defensa de forma y no de fondo, específicamente a través de una excepción de caducidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

10.14 No obstante ello, a pesar que la Entidad no ha cuestionado correctamente el plazo de caducidad antes señalado, el tribunal arbitral considera oportuno pronunciarse sobre el particular.

10.15 Se debe señalar que el Contrato N° 0014-LP-2010-GRP se celebró con fecha 28 de diciembre de 2010, es decir, no se le aplica las modificaciones realizadas a la LCE y al RLCE en el año 2012 respecto al plazo de caducidad de quince (15) días para iniciar un arbitraje, plazo que hoy en día ha sido trasladado a la LCE a fin de evitar el principal problema que existía en la práctica arbitral, respecto a si un plazo de caducidad puede estar estipulado en un reglamento y no en la ley, en contravención a lo señalado en el Código Civil.

10.16 Siendo ello así, el presente arbitraje se ha iniciado con la LCE y RLCE aplicables a la fecha de celebración del contrato, es decir, aplicables al 18 de diciembre de 2010, fecha en la cual el plazo de caducidad se encontraba estipulado en el artículo 175° del RLCE. Por lo tanto, el tribunal arbitral analizará si dicho plazo de caducidad resulta aplicable o no a la presente controversia.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.17 De acuerdo con el artículo 2004° del Código Civil, "los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir prueba en contrario". (el subrayado es agregado). ¿Cuándo el artículo 2004° del Código Civil se refiere a "ley" lo hace en sentido "formal" o sentido "material"?

10.18 Tradicionalmente, los autores hablan de ley en dos sentidos, así se habla de "ley sustancial o material" para referirse a aquellas normas emanadas de un órgano estatal competente, de tal manera que no solamente son leyes las que dicta el Poder Legislativo sino también lo son las normas emanadas del Poder Ejecutivo (por ejemplo, Decretos Supremos), los Gobiernos Locales (Ordenanzas) o Gobiernos Regionales. Y, desde un sentido formal, sólo son leyes las normas emanadas del Poder Legislativo siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución Política.

10.19 Cuando el Código Civil se refiere a "ley", normalmente lo hace en sentido material o sustancial, así por ejemplo el caso del artículo I del Título Preliminar del Código Civil¹. En tal sentido, en opinión del tribunal arbitral cuando el artículo 2004° del Código Civil se refiere a ley, lo hace en un sentido "material o sustancial", por lo que, en principio, también un reglamento aprobado por Decreto Supremo podría establecer un plazo de caducidad.

10.20 No obstante, debe tenerse en cuenta que las fuentes de derecho se distinguen en diversas categorías y tales categorías tienen diferente eficacia normativa en cuanto unas prevalecen sobre las otras. El

¹ Ver al respecto CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. "Límite temporal de las normas jurídicas: cesación de su vigencia". En: Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Título Preliminar. Lima: Universidad de Lima, 1990, pág. 15-16. Asimismo, LEÓN BARANDIARÁN, José. "Exposición de Motivos y Comentarios al Título Preliminar". En: Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo IV. Compiladora: Delia Revoredo de Mur. Lima: Librería Studium, 1985, pág. 25.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

orden de las categorías normativas según su prevalencia constituye la jerarquía de las fuentes del derecho. De acuerdo con lo dicho una ley (en sentido formal), prevalece sobre un reglamento aprobado por Decreto Supremo (ley en sentido material o sustancial).

10.21 Esto significa, entonces, que un reglamento aprobado por Decreto Supremo podría establecer un plazo de caducidad, siempre que con ello no estuviera contradiciendo lo establecido por ley.

10.22 La caducidad supone la fijación, por el legislador o por la voluntad de las partes, de un término perentorio dentro del cual el titular del derecho debe cumplir una determinada actividad, en defecto de la cual el derecho se extingue sin importar las circunstancias que hayan dado lugar al inútil transcurso del tiempo². En tal sentido, la caducidad produce la extinción del derecho en virtud del hecho objetivo del decurso del tiempo (artículo 2003° del Código Civil). La caducidad implica, por consiguiente, la carga de ejercitar el derecho mediante el cumplimiento del acto previsto dentro del tiempo prescrito por la ley.

10.23 Debe tenerse en cuenta que la caducidad legal constituye siempre un instituto excepcional, en cuanto deroga el principio general, según el cual el ejercicio de los derechos subjetivos no está sujeto a límites y el titular puede ejercitarlos cuando, cómo y dónde considere oportuno.

10.24 En el presente caso, el Decreto Legislativo N° 1017, solo establece un plazo de caducidad en el artículo 52°, en tal sentido, en todos

² Conforme al artículo 2005° del Código Civil "la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8°".



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

los demás casos rige el principio general, según el cual el ejercicio del derecho no está sujeto a límites (no está sujeto a plazo de caducidad), por tanto, cuando el artículo 175° del RCLE establece un plazo de caducidad, está generando una antinomia jurídica³, y en tal sentido, el tribunal arbitral debe determinar cuál de las normas prevalece.

10.25 Como señala Tarello⁴, cuando entre dos leyes diversas (leyes en sentido material o sustancial) se produce una antinomia jurídica, debe prevalecer la ley superior (*lex superior*) sobre la ley inferior (*legi inferiori*). Cuando se produce una antinomia entre normas que provienen de fuentes de distinto tipo, donde entre ellas existe una relación de jerarquía, es decir, cuando una de ellas es materialmente subordinada a la otra por lo que no se le consiente contradecirla (el caso de un Decreto Supremo respecto a una ley), debe ser aplicada la ley superior, de acuerdo con el principio de jerarquía.

10.26 Por lo expuesto, en opinión del tribunal arbitral, en el presente caso, debe prevalecer lo dispuesto en la LCE respecto al RLCE, y por tanto, rige el principio general según el cual el ejercicio del derecho no está sujeto a límites (no está sujeto a plazo de caducidad), salvo los casos previstos en el artículo 52° de la LCE.

X.3 CUESTIÓN DE ORDEN

³ Como señala GUASTINI, las situaciones de conflicto, contraste o incompatibilidad entre normas se llaman comúnmente "antinomias" (GUASTINI, Riccardo. *Interpretare e argomentare*. En: Trattato di Diritto Civile e Commerciale. Milano: Giuffrè, 2011. P. 105.)

⁴ TARELLO, Giovanni. *L'interpretazione della legge* En: Trattato di Diritto Civile e Commerciale. Milano: Giuffrè, 1980. P. 314.)



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.27 El Tribunal Arbitral ha advertido que las tres primeras pretensiones, las cuales se ven reflejadas en los tres primeros puntos controvertidos de la parte demandante según el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 18 de octubre de 2013, tienen como principal finalidad determinar si la Entidad aplicó correctamente o no la penalidad al Contratista por 16 días calendario al considerar que el plazo de ejecución de obra vencía el 22 de julio de 2012.

10.28 Ahora bien, tal como se ha podido advertir del expediente arbitral, existe una serie de ampliaciones de plazo que se encuentran controvertidas en distintos arbitrajes, controversias que por cuestiones evidentes este tribunal arbitral no podrá pronunciarse sobre el particular, no solo porque no es materia controvertida del presente arbitraje, sino porque no es de conocimiento del tribunal arbitral si dichos arbitrajes hoy se encuentran finalizados con la emisión de un laudo ya consentido.⁵

10.29 Se menciona ello dado que, luego de analizar la presente controversia, se puede advertir que el plazo señalado por la Entidad como fecha de finalización del plazo de ejecución de la obra -22 de julio de 2012-, no ha considerado ninguna de las ampliaciones de

⁵ La excepción a lo señalado se da con la ampliación de plazo N° 4 solicitada por el Contratista en un arbitraje anterior, llevado ante la misma sede arbitral y ante este mismo Tribunal, bajo el Expediente N° 2012-0028-0-CACCP-TAC-CE. En dicha oportunidad, mediante laudo arbitral del 12 de agosto de 2013 este colegiado reconoció a favor del Contratista el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta N° 142-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de enero de 2012, correspondiente al cuarto pedido de ampliación de plazo ascendentes a dieciocho (18) días calendario. En tal sentido, se dejó sin efecto la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 030/2012-GGR-GR-PUNO de fecha 6 de febrero de 2012.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

plazo que se encuentran hoy controvertidas y, por lo tanto, aquélla es la fecha que debería considerar este tribunal arbitral para resolver los tres primeros puntos controvertidos.

10.30 No obstante ello, el tribunal arbitral advierte que en el presente arbitraje -lo que sí es materia controvertida sobre la cual este colegiado puede y debe pronunciarse- existen dos pretensiones respecto a las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, siendo la primera por 100 días calendario, y la segunda por 70 días calendario.

10.31 Por lo tanto, dentro del razonamiento seguido en líneas anteriores, en el supuesto que este tribunal arbitral reconozca tan solo 16 días de los 170 días calendario solicitados en conjunto por las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, bastará para acreditar que la penalidad impuesta por la Entidad fue incorrectamente aplicada. Ello, en el sentido que la inmediata consecuencia en el otorgamiento de una ampliación de plazo es llevar hacia adelante la fecha de terminación del plazo de ejecución contractual, por lo que no podría considerarse como fecha de vencimiento el 22 de julio de 2012, en caso de ampararse una de las dos ampliaciones de plazo que son objeto del presente arbitraje.

10.32 Siendo ello así, tenemos que, según el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 18 de octubre de 2013, el tribunal arbitral señaló expresamente que: *"El Tribunal Arbitral deja constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere*



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

más conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje."

10.33 Por lo tanto, por las consideraciones antes expuestas, el tribunal arbitral estima conveniente analizar en primer lugar los puntos controvertidos relacionados a la ampliación de plazo N° 10 y N° 11, a fin de determinar -en el marco del presente arbitraje- una fecha final de plazo de ejecución contractual, y así determinar luego si la penalidad fue correctamente aplicada o no.

X.4 ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

10.34 El Tribunal Arbitral ha fijado como cuarto punto controvertido del demandante lo siguiente: *"Determinar si corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012, correspondiente al décimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 100 días calendario, en virtud del cual se solicitó dejar sin efecto o declarar inaplicable la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, notificada ese día, prórroga que se deberá de conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda."*

10.35 La presente pretensión tiene como finalidad cuestionar el contenido de la decisión emitida mediante Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

-31-

10.36 Ahora bien, para analizar la validez de la referida Resolución, resulta necesario analizar los motivos que llevaron a la Entidad a declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10, y si estos fueron motivos formales o de fondo. Tal como se puede advertir del texto de la citada Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, la Entidad señaló como fundamento lo siguiente:

"Que, en consecuencia, estando a los informes del inspector de Obra y de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se tiene que el plazo vigente de ejecución de obra ha vencido en fecha 22 de julio de 2012, por lo que en aplicación del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionado anteriormente, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 10 peticionada por Constructora UPACA S.A. mediante Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A." (El subrayado es agregado).

10.37 Como se puede apreciar, la Entidad en su oportunidad optó por la improcedencia más no por declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 10. Ello resulta importante dado que la Entidad no procedió con analizar la afectación a la ruta crítica o no, sino que simplemente constató la fecha final de ejecución del contrato a su parecer, vale decir, el 22 de julio de 2012, y la fecha de solicitud de la ampliación de plazo N° 10, esto es, el 14 de noviembre de 2012, concluyendo que la solicitud había sido tramitada fuera del plazo contractual.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.38 Siendo ello así, este tribunal arbitral solo procederá con analizar si la improcedencia (aspecto formal) declarada por la Entidad, fue correctamente aplicada o no.

10.39 Para ello, se debe tener en claro cuál es la posición de ambas partes, y si la han sustentado correctamente a partir de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

10.40 Por parte de la Entidad, su posición se puede advertir del texto de la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, la cual ha sido replicada en su contestación de demanda de las pretensiones acumuladas. Vale decir, su posición es una defensa formal, pues cuestiona únicamente que la solicitud de ampliación de plazo N° 10 fue presentada fuera del plazo contractual.

10.41 Por su parte, el Contratista ha señalado que recién el 30 de octubre de 2012, la Entidad le entregó la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2012-GGR-GR PUNO mediante la cual se notifica que el puente ubicado en la progresiva 03+350 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354, son materia de la Reducción de Obra N° 01.

10.42 Es por ello que, señala la Contratista, recién el 30 de octubre de 2012 tuvo pleno conocimiento de los alcances del proyecto, situación de incertidumbre que fue advertida para su solución en reiteradas ocasiones, tal como se puede comprobar de los asientos del cuaderno de obra N° 098, 100, 102, 123, 343, 348, 350, 371, 374, 375 y 377, transcritos entre el 16 de julio de 2011 y el 2 de agosto de 2012, mismos que obran en el expediente.

10.43 Señalan por último que, a la fecha en que se notifica la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, los trabajos pendientes de ejecución

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

en el puente de la progresiva 03+450 y de los pontones de las progresivas 12+991 y 25+354, eran actividades que se habían constituido en críticas, dado que al 30 de octubre de 2012, se habían culminado los trabajos de la partida 04.03.03 Conformación de Base, tal como se visualiza en la Valorización N° 12 correspondiente al mes de julio de 2012 y en la Valorización N° 22 correspondiente al mes de febrero de 2013.

10.44 Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el Contratista, se puede advertir que, efectivamente, es recién a partir del 30 de octubre de 2012 con la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2012-GGR-GR PUNO, que la Entidad procede con definir claramente los alcances de la obra, pues es a partir de dicha fecha que el Contratista tiene certeza de las partidas que tiene que ejecutar o dejar de ejecutar.

10.45 Antes de dicha fecha, resulta un imposible físico que se pueda declarar que existe una culminación de la obra, menos aún que existe una fecha de culminación del plazo de ejecución de la obra, pues es recién a partir del 30 de octubre de 2012 que la Entidad decide que el puente ubicado en la progresiva 03+350 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354, son materia de la Reducción de Obra N° 01.

10.46 Además, se ha podido advertir a partir de los asientos del cuaderno de obra N° 098, 100, 102, 123, 343, 348, 350, 371, 374, 375 y 377, transcritos entre el 16 de julio de 2011 y el 2 de agosto de 2012, que ha habido una demora excesiva por parte de la Entidad en pronunciarse respecto a las solicitudes realizadas por el Contratista a fin de aclarar si se procedía con ejecutar o no las partidas que finalmente fueron objeto de reducción por parte de la Entidad.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.47 Esta afirmación ha sido reconocida por la propia Entidad en la Resolución N° 413-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 30 de octubre de 2012, en la cual señalan textualmente lo siguiente:

"Que, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, mediante Informe N° 242-2012-GR PUNO-GGR/ORSyLP, manifiesta que: "es de necesidad sincerar el saldo de obra a ejecutar, es decir, se tiene que aprobar el presupuesto deductivo N° 01 que básicamente consiste en el puente de 12m de luz ubicado en la progresiva 03+450 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354.

Este deductivo es de necesidad por cuanto su origen se dio en consultas realizadas por el contratista y que no fueron absueltas integralmente por el Proyectista (...) Entendiéndose que las absoluciones debieron de realizarse con la remisión de planos de replanteo del puente (progresiva 03+450) y pontones ubicados en las progresivas (12+991 y 25+354). Esta absolución realizada por el proyectista en forma incompleta, no fue advertida por la Supervisión, más bien fue avalada por la Supervisión, ya que dio trámite al mismo (...). Cualquier absolución de consulta a la fecha significaría un posible requerimiento por parte del contratista de ampliación de plazo (...)" (el subrayado es agregado).

10.48 Asimismo, la referida Resolución señala que:

"Que, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe N° 269-2012-GR-PUNO/GRI e Informe N° 055-

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

2012-GR PUNO/GRI-JMTQ-COC-PUNO, teniendo a la vista y habiendo analizado el Informe N° 007-2012-INSP/wst opina por la aprobación del presupuesto deductivo N° 01 (...) afirmando que "es de necesidad por cuanto su origen se dio en consultas realizadas por el contratista UPACA y que no fueron absueltas integralmente por el proyectista (...) Cualquier absolución de consulta a la fecha significaría un posible requerimiento por parte del contratista de ampliaciones de plazo, por lo que es recomendable aprobar el presupuesto deductivo de obra." (El subrayado es agregado).

10.49 Por último, en la referida Resolución, la Entidad reconoce que existe una responsabilidad funcional, al señalar textualmente que:

"Que, asimismo es necesario iniciar el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales respecto a la causa que dio origen a la reducción de obra, como es la no absolución correcta y oportuna de la consulta realizada por el contratista Constructora UPACA S.A. respecto al proceso constructivo del puente (...) y que ha conllevado a la entidad estar frente a una situación riesgosa de ampliación de plazo con el consecuente reconocimiento de gastos generales en grave perjuicio económico del Gobierno Regional de Puno." (El subrayado es agregado).

10.50 Por las consideraciones expuestas, no le queda duda al Tribunal Arbitral que la Entidad era consciente que su actuar estaba generando un derecho al Contratista de solicitar una ampliación de plazo por dicha indefinición de las partidas que conformaban el

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

expediente técnico, y que recién fue subsanada con la Resolución N° 413-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 30 de octubre de 2012.

10.51 Este costo de indefinición generó una incertidumbre al Contratista que lo imposibilitó de culminar con la ejecución de la obra tal como se apreciaba en el expediente técnico, pues la Entidad no se pronunciaba respecto a la reducción de las partidas que finalmente conformaron la Reducción N° 01. A consideración del Tribunal Arbitral, este tiempo de indefinición es un costo que no puede ser asumido por el Contratista. Es preciso indicar que la posición asumida por la Entidad en la Resolución N° 413-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 30 de octubre de 2012, no ha sido contradicha por esta última a lo largo del arbitraje, limitándose a cuestionar el pedido de ampliación por un tema formal.

10.52 Por lo tanto, considerando que esta situación de indefinición fue puesta en evidencia con los asientos del cuaderno de obra N° 098, 100, 102, 123, 343, 348, 350, 371, 374, 375 y 377, transcritos entre el 16 de julio de 2011 y el 2 de agosto de 2012, y considerando que la indefinición empezó a afectar al Contratista a partir del 22 de julio de 2012, día en el cual, según la Entidad, culminaba el plazo de ejecución de obra, indefinición que se aplazó hasta el 30 de octubre de 2012, día en el cual se notificó la Resolución N° 413-2012-GGR-GR-PUNO, y por ende, se cesó con la causal, corresponde otorgar una ampliación de plazo de 100 días calendario tal como ha sido solicitado por el Contratista.

10.53 Por último, llama la atención del Tribunal Arbitral que la Entidad sostenga que la fecha de culminación del plazo de ejecución de la obra venció el 22 de julio de 2012, cuando se ha podido advertir que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, la Entidad decide intervenir económicamente la obra. Por lo tanto, cabe preguntarse, si recién el 25 de setiembre de 2012 se decide intervenir económicamente la obra, ¿Cómo puede vencer el plazo de ejecución de la obra en una fecha anterior, vale decir, el 22 de julio de 2012? ¿Qué obra estaban interviniendo? Existe evidentemente una contradicción en los actos realizados por la Entidad.

10.54 En efecto, ha habido una serie de actos por parte de la Entidad que han corroborado que a partir de los hechos, para la Entidad, el plazo contractual seguía vigente. Dichos actos han llevado no solo a la creencia por parte del Contratista que el plazo contractual no había culminado, sino que han generado una demora en la terminación de la obra atribuible a la Entidad, cuyo costo no puede ser trasladado al Contratista, más aún si se habían solicitado una serie de ampliaciones de plazo que se encontraban o en trámite o en controversia a través de un arbitraje.

10.55 El argumento utilizado por la Entidad para denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 10, a consideración del tribunal arbitral, no puede ser utilizado cuando existe pendiente la determinación o no de un derecho solicitado por el Contratista, y nos referimos a las diversas ampliaciones de plazo que se encuentran controvertidas. Un actuar diligente por parte de la Entidad, hubiera sido analizar técnicamente si dicha solicitud de ampliación de plazo afectaba o no la ruta crítica, y si la misma resultaba necesaria para la obra, análisis que no se refleja en las decisiones de la Entidad.

10.56 Asimismo, aunado a todo lo anterior, es preciso mencionar que, en el supuesto que a consecuencia del presente laudo el plazo



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

contractual se extienda en una fecha superior al 14 de noviembre de 2012, fecha en la cual se solicitó la ampliación de plazo N° 10, se confirmará que dicha solicitud de ampliación de plazo había sido denegada incorrectamente.

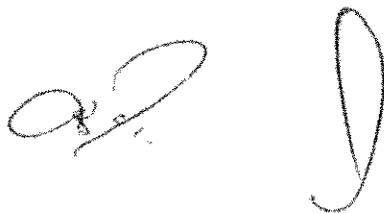
10.57 Por las consideraciones expuestas, corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012, correspondiente al décimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 100 días calendario.

10.58 Asimismo, el Contratista ha solicitado el reconocimiento de los mayores gastos generales en virtud de la ampliación de plazo N° 10, los cuales ascienden a la suma de S/. 1'196,241.64.

10.59 Al respecto, el artículo 260° de la LCE señala que: *"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario (...)"*.

10.60 Por lo tanto, al haberse declarado que la ampliación de plazo N° 10 es procedente, corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales por 100 días calendario, los cuales ascienden a la suma de S/. 1'196,241.64, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.

X.5 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.61 El Tribunal Arbitral ha fijado como quinto punto controvertido:
“Determinar si corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre del 2012, correspondiente al undécimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 70 días calendario, en virtud del cual se solicitó dejar sin efecto o declarar inaplicable la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 491-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012, notificada el 3 de enero de 2013, prórroga que se deberá de conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.”

10.62 La presente pretensión tiene como finalidad cuestionar el contenido de la decisión emitida mediante la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 11.

10.63 Ahora bien, para analizar la validez de la referida Resolución, resulta necesario analizar los motivos que llevaron a la Entidad a declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11, y si estos fueron motivos formales o de fondo. Tal como se puede advertir del texto de la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO, la Entidad señaló como fundamentación principal lo siguiente:

“Que, en consecuencia, estando a los informes del inspector de Obra y de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se tiene que el plazo vigente de ejecución de obra ha vencido en fecha 22 de julio de

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

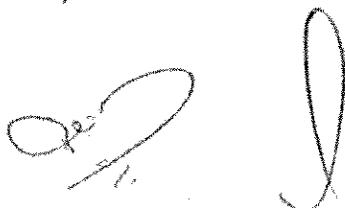
2012, por lo que en aplicación del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionado anteriormente, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 11 peticionado por Constructora UPACA S.A. mediante Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A." (El subrayado es agregado).

10.64 Como se puede apreciar, la Entidad en su oportunidad optó por la improcedencia más no por declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 11. Ello quiere decir que la Entidad no procedió con analizar la afectación a la ruta crítica, sino que simplemente constató la fecha final de ejecución del contrato a su parecer, vale decir, el 22 de julio de 2012, y la fecha de solicitud de la ampliación de plazo N°11, esto es, el 20 de diciembre de 2012, concluyendo que la solicitud había sido tramitada fuera del plazo contractual.

10.65 Siendo ello así, este tribunal arbitral procederá con analizar solamente si la improcedencia (aspecto de forma) declarada por la Entidad, fue correctamente aplicada o no.

10.66 Para ello, tenemos que tener en claro cuál es la posición de ambas partes, y si la han sustentado correctamente a partir de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.

10.67 Por parte de la Entidad, su posición se puede advertir del texto de la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO, la cual ha sido replicada en su contestación de demanda de las pretensiones acumuladas. Vale decir, su posición es una defensa formal, pues cuestiona únicamente que la solicitud de ampliación de plazo N° 11 fue presentada fuera del plazo contractual.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.68 No obstante, a manera de referencia, hace mención en la referida Resolución a lo siguiente:

“Que, el inspector de Obra Wilber Mamani Apaza, mediante Informe N° 009-2012-GR-PUNO-ORSyLP/MNCNSTARNM/WMA/IO ingresado en fecha 26 de diciembre de 2012, se pronuncia sobre la ampliación de plazo N° 11, concluyendo de que se debe “DECLARAR IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 11 por setenta (70) días calendarios, solicitado por CONSTRUCTORA UPACA S.A. con Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. (...) por incoherencia entre el expediente de plazo alcanzado con Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. (70 días) y la anotación en el cuaderno de obra asiento N° 425 del residente de obra (37 días), (...) y por haberse presentado su solicitud de ampliación fuera del plazo vigente.” (El subrayado es agregado).

10.69 Como se puede apreciar, según el Informe citado por la Entidad en la Resolución N° 491-2012-GGR-GR PUNO, se establecen dos causales por las cuales se debería declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11: (i) incoherencia entre el expediente alcanzado y la anotación N° 425 del cuaderno de obra; y (ii) la extemporaneidad de la solicitud.

10.70 No obstante que se citaron dos causales de improcedencia, ambas formales, se puede advertir que la Entidad solamente hizo suya la segunda causal, vale decir, declaró la improcedencia por la extemporaneidad de la solicitud.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.71 Siendo ello así, el Tribunal Arbitral analizará las razones de forma expresadas por la Entidad para declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 11, y que se encuentran plasmadas en la Resolución N° 491-2012-GGR-GR PUNO, vale decir, la extemporaneidad de la solicitud.

10.72 Teniendo en cuenta ello, tal como hemos analizado al momento de abordar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10, es recién el 30 de octubre de 2012 que la Entidad notificó al Contratista la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2012-GGR-GR PUNO mediante la cual se informa que el puente ubicado en la progresiva 03+350 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354, son materia de la Reducción de Obra N° 01.

10.73 En virtud de ello, este colegiado ha concluido que recién es el 30 de octubre de 2012 cuando el Contratista tuvo pleno conocimiento de los alcances del proyecto, situación de incertidumbre que fue advertida para su solución en reiteradas ocasiones a lo largo de la obra, tal como se ha comprobado con los asientos del cuaderno de obra N° 098, 100, 102, 123, 343, 348, 350, 371, 374, 375 y 377, transcritos entre el 16 de julio de 2011 y el 2 de agosto de 2012, y que obran en el expediente.

10.74 Antes de dicha fecha, resultaba un imposible físico que se pueda declarar que existe una fecha de culminación del plazo de ejecución de la obra, pues es recién a partir del 30 de octubre de 2012 que la Entidad decide que el puente ubicado en la progresiva 03+350 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354, son materia de la Reducción de Obra N° 01.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.75 Además, señalamos nuevamente que llama la atención del Tribunal Arbitral que la Entidad sostenga que la fecha de culminación del plazo de ejecución de la obra venció el 22 de julio de 2012, cuando se ha podido advertir que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, la Entidad decide intervenir económicamente la obra.

10.76 Por lo tanto, existe evidentemente una contradicción en los actos propios realizados por la Entidad a fin de determinar la fecha de culminación de la obra, pues procede con declarar la improcedencia de una solicitud de ampliación de plazo por no presentarse dentro del plazo contractual, y a la vez procede no solo con intervenir económicamente la obra con fecha posterior (setiembre de 2012), sino que procede con reducir partidas del expediente técnico (octubre de 2012) en una clara muestra que las partidas de la obra no se encontraban definidas por la propia Entidad, por lo que resultaba incongruente que se fije una fecha final de culminación del plazo contractual.

10.77 De esa manera, los propios actos de la Entidad han llevado al Contratista a considerar que la fecha final del plazo de ejecución de la obra se determinará recién cuando los laudos respectos a las diversas ampliaciones de plazo queden firmes y no antes, pues caso contrario la Entidad no debería haber realizado acto alguno de manera posterior al 22 de julio de 2012.

10.78 En efecto, ha habido una serie de actos por parte de la Entidad que han corroborado que a partir de los hechos, para la Entidad, el plazo contractual seguía vigente. Dichos actos han llevado no solo a la creencia por parte del Contratista que el plazo contractual no había culminado, sino que han generado una demora en la

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

44

terminación de la obra atribuible a la Entidad, cuyo costo no puede ser trasladado al Contratista, más aún si se habían solicitado una serie de ampliaciones de plazo que se encontraban o en trámite o en controversia a través de un arbitraje.

10.79 El argumento utilizado por la Entidad para denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 11, a consideración del tribunal arbitral no puede ser utilizado cuando existe pendiente la determinación o no de un derecho solicitado por el contratista, y nos referimos a las diversas ampliaciones de plazo que se encuentran controvertidas. Un actuar diligente por parte de la Entidad, hubiera sido analizar técnicamente si dicha solicitud de ampliación de plazo afectaba o no la ruta crítica, y si la misma resultaba necesaria para la obra, análisis que no se refleja en las decisiones de la Entidad.

10.80 Asimismo, aunado a todo lo anterior, es preciso mencionar que, en el supuesto que a consecuencia del presente laudo el plazo contractual se extienda en una fecha superior al 20 de diciembre de 2012, fecha en la cual se solicitó la ampliación de plazo N° 11, se confirmará que dicha solicitud de ampliación de plazo había sido denegada incorrectamente.

10.81 Por las consideraciones expuestas, corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre del 2012, correspondiente al undécimo décimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 70 días calendario.

10.82 Asimismo, el Contratista ha solicitado el reconocimiento de los mayores gastos generales en virtud de la ampliación de plazo N° 11, los cuales ascienden a la suma de S/. 479,345.08.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.83 Al respecto, el artículo 260° de la LCE señala que: “Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario (...)”.

10.84 Por lo tanto, al haberse declarado que la ampliación de plazo N° 11 es procedente, corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales por 70 días calendario, los cuales ascienden a la suma de S/. 479,345.08, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.

X.6 ANÁLISIS DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

10.85 Dado que ya se han analizado las pretensiones correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, este colegiado procederá a analizar si la Entidad ha aplicado correctamente la penalidad de 16 días calendario.

10.86 Teniendo en cuenta ello, el tribunal arbitral ha podido advertir que tanto el primer, segundo y tercer punto controvertido están íntimamente relacionados, dado que todos están dirigidos a analizar si la Entidad aplicó correctamente la penalidad o no, considerando como fecha final del plazo contractual el día 22 de julio de 2012. Por lo tanto, los tres primeros puntos controvertidos serán analizados de manera conjunta en este acápite del laudo.

10.87 El Tribunal Arbitral ha fijado como primer punto controvertido lo siguiente: “Determinar la nulidad o ineficacia de la Carta N° 030-



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Puno recibido por el demandante con fecha 17.07.12, sobre Calendario de Ejecución de Obra GANTT y Valorizado, a través de la cual la entidad señala que el 22 de julio de 2012 vence el plazo contractual para la culminación de la obra."

10.88 Como segundo punto controvertido: "Determinar la nulidad o ineficacia del Calendario de Ejecución de Obra GANTT y (valorizado), que fuera elevado por el Consorcio Santa Rosa mediante carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012 con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la Gerencia Regional de Infraestructura, el mismo que adjuntó a la carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012."

10.89 Y como tercer punto controvertido: "Determinar la nulidad o ineficacia del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto del 2012, recibido en la misma fecha, a través del cual el Gobierno Regional de Puno puso en conocimiento que, según el cronograma de Ejecución de Obra, éste ha vencido el 22 de julio de 2012, habiendo incurrido en dieciséis (16) días de penalidad."

10.90 Ahora bien, el tribunal arbitral ha advertido que los argumentos señalados por el Contratista están dirigidos, en primer lugar, a cuestionar la decisión de la Entidad de considerar el 22 de julio de 2012 como fecha final del plazo de ejecución de la obra, cuestionando además el Calendario GANTT que se determinara mediante Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012.



*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

10.91 Asimismo, están dirigidos a cuestionar la penalidad impuesta por la Entidad por el plazo de 16 días calendario, la cual fue comunicada mediante Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto del 2012.

10.92 No obstante que las materias controvertidas respecto a este punto están claramente delimitadas, el Tribunal Arbitral ha podido observar que los argumentos del Contratista estarían dirigidos a discutir las diversas ampliaciones de plazo solicitadas a la Entidad, algunas de las cuales se encuentran en discusión vía arbitraje, y otras son ampliaciones denominadas "fictas" por el Contratista, que han sido denegadas por la Entidad.

10.93 Hacemos dicha precisión con la finalidad de establecer claramente lo siguiente: no está en discusión en el presente arbitraje ni se deduce de las tres primeras pretensiones del Contratista, que se pretenda discutir los hechos o argumentos respecto a las ampliaciones de plazo solicitadas por el demandante (distintas a las ampliaciones 10 y 11), al menos ello no ha sido solicitado a este tribunal arbitral en el presente arbitraje. Por lo tanto, este colegiado no podrá pronunciarse respecto a hechos que acreditarían, supuestamente, un derecho del Contratista a que se le conceda una ampliación de plazo de obra.

10.94 Ello se indica dado que los principales argumentos del Contratista, tal como se puede desprender de la demanda, a fin de que se modifique el Calendario GANTT establecido por la Entidad, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El Contratista señala que la obra se paralizó el 11 de junio de 2012 por falta de pago de las valorizaciones de los adicionales



*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

tramitados y ejecutados en el año 2011, y se reanudaron los trabajos el 5 de julio de 2012.

- Existen varios arbitrajes pendientes respecto a diversas ampliaciones de plazo (AP3 y AP5), y algunas que deberían ser declaradas aprobadas, las denominadas ampliaciones de plazo fictas (AP1, AP2, AP6 y AP7).
- Se encuentra la AP8 en trámite, por lo que no puede haber un Calendario GANTT ya aprobado.
- Finalmente ha señalado argumentos que corresponden a las AP10 y AP11.

10.95 Como se puede observar, no existe una secuencia lógica entre los argumentos señalados por el Contratista y las tres primeras pretensiones solicitadas, pues todos los argumentos se encuentran dirigidos a demostrar que las ampliaciones de plazo solicitadas les corresponden por ser su derecho.

10.96 No obstante ello, como ya se ha dicho, la procedencia o no de las ampliaciones de plazo antes señaladas, no es materia controvertida en el presente arbitraje, ni se ha solicitado a este tribunal arbitral que se pronuncie sobre el particular.

10.97 En ese orden de ideas, el tribunal arbitral se limitará a pronunciarse respecto a si la penalidad impuesta por la Entidad correspondiente a 16 días calendario, debe ser aplicada o no.

10.98 Ahora bien, tal como se ha mencionado en la cuestión previa, se ha podido advertir que el plazo señalado por la Entidad como fecha de finalización del plazo de ejecución de la obra (22 de julio de 2012), no ha considerado ninguna de las ampliaciones de plazo que se encuentran hoy controvertidas en distintos arbitrajes.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.99 Por lo tanto, a consideración del tribunal arbitral, bastará que se otorgue una ampliación de plazo que supere los 16 días fijados como penalidad por retraso en la ejecución de la obra, para que se concluya que la penalidad no fue correctamente aplicada.

10.100 Ello, en razón a que, en el supuesto que se apruebe una ampliación de plazo superior a los 16 días calendario, su inmediato efecto es que la fecha final de plazo de ejecución de obra se traslade hacia adelante, por lo que la fecha señalada por la Entidad como fecha final, es decir, el 22 de julio de 2012, dejaría de tener efecto, trasladándose a una fecha posterior, en virtud de los días que se hayan otorgado dada la ampliación de plazo.

10.101 En ese orden de ideas, resultaría incoherente colocarse en un escenario en el cual se habilite una penalidad por 16 días calendario por retraso en la obra, y por otro lado, se otorgue un derecho al Contratista de una ampliación de plazo que traslada de manera automática la fecha final de plazo de ejecución de la obra, lo cual lo colocaría en una situación de cumplimiento contractual.

10.102 Llegado a este punto, tenemos que el tribunal arbitral ha decidido otorgar la ampliación de plazo N° 10 y la ampliación de plazo N° 11, según los fundamentos expuestos, mediante las cuales se solicitaron ampliaciones de 100 y 70 días calendario, respectivamente.

10.103 Por lo tanto, y tal como se ha señalado en la cuestión previa, en el supuesto que este tribunal arbitral reconozca una suma superior a 16 días de los 170 días calendario solicitados en conjunto por la ampliación de plazo N° 10 y N° 11, bastará para acreditar que la penalidad impuesta por la Entidad no fue correctamente aplicada.

Ello, en tanto la inmediata consecuencia en el otorgamiento de una ampliación de plazo es trasladar hacia adelante la fecha de terminación del plazo de ejecución contractual, por lo que no podría considerarse como fecha de vencimiento el 22 de julio de 2012.

10.104 En ese orden de ideas, tenemos que en el Calendario GANTT establecido por la Entidad se consigna como fecha final del plazo contractual el 22 de julio de 2012. Sin embargo, con la procedencia de la ampliación de plazo N° 10 y N° 11 se ha trasladado en 170 días calendario hacia adelante, lo que genera de manera automática que la penalidad impuesta en su momento por la Entidad, por 16 días de atraso, deba ser dejada sin efecto.

10.105 Por lo tanto, en cuanto corresponde a la competencia de este Tribunal Arbitral, el Calendario GANTT establecido por la Entidad debe de ser modificado en 170 días calendario adicionales.

10.106 Por consiguiente, corresponde declarar la ineficacia de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, emitida por el Gobierno Regional de Puno, sobre Calendario de Ejecución de Obra GANTT y Valorizado, a través de la cual la Entidad señala que el 22 de julio de 2012 vence el plazo contractual para la culminación de la obra.

10.107 Asimismo, corresponde declarar la ineficacia del Calendario de Ejecución de Obra GANTT y (valorizado), que fuera elevado por el Consorcio Santa Rosa mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012, con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la Gerencia Regional de Infraestructura, el mismo que adjuntó a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.108 Por último, corresponde declarar la ineficacia del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012, recibido por el Contratista en la misma fecha, a través del cual el Gobierno Regional de Puno puso en conocimiento que, según el cronograma de Ejecución de Obra, éste ha vencido el 22 de julio de 2012, habiendo incurrido en dieciséis (16) días de penalidad.

X.7 ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

10.109 El Tribunal Arbitral ha fijado como sexto punto controvertido del demandante lo siguiente: *"Determinar la nulidad o ineficacia del artículo segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29.11.2012 y dejar sin efecto la Intervención Económica de la Obra, dispuesta mediante Resolución Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre del 2012, y la Resolución Gerencia General Regional N° 414-2012-GGR-GR-PUNO del 31.10.2012, complementaria de la primera."*

10.110 Tal como se menciona en el artículo 206° del RLCE, la Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que, a su juicio, no permitan la terminación de los trabajos.

10.111 Es así que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.112 Sin embargo, se señala que la intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Por último, se señala que si el contratista rechaza la intervención económica el contrato será resuelto por incumplimiento.

10.113 Ahora bien, en primer lugar, a fin de analizar el presente punto controvertido, el tribunal arbitral procederá con observar si la intervención económica decidida por la Entidad mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, se realizó por un incumplimiento contractual del Contratista.

10.114 Tal como se puede advertir de la referida Resolución, se ha señalado textualmente lo siguiente:

"Que, el inspector de obra Ing. Waldo Adrian Solórzano Tapia, emite el Informe N° 003-2012-INSP/wst, en el cual realiza un análisis respecto a la procedencia de la intervención económica; en el mismo concluye: "Por consiguiente el suscrito recomienda proceder a la intervención económica de la obra, a solicitud expresa del contratista CONSTRUCTORA UPACA S.A. en virtud a una situación de incumplimiento de las estipulaciones contractuales del que ésta resultaría siendo pasible, asimismo a fin de garantizar la culminación de la misma (...)

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- 53 -

Que, luego de efectuar el análisis respectivo, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a través del Informe N° 204-2012-GR PUNO-GGR/VORSyLP, se pronuncia a favor de la Intervención Económica de la Obra (...) al haberse generado incumplimiento de las estipulaciones contractuales (...)

Que, del mismo modo, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe N° 249-2012-GR-PUNO/GRI, se pronuncia a favor de la Intervención Económica por incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de Constructora UPACA S.A." (El subrayado es agregado).

10.115 Como se puede advertir, la intervención económica fue acordada en virtud de una situación de incumplimiento por parte del Contratista, y ello no ha sido negado por la parte demandante tal como se ha podido advertir de la demanda acumulada. Incluso no ha cuestionado en su oportunidad los términos y antecedentes en los cuales se basó la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, por lo que no es un hecho controvertido que la intervención económica se dispuso por un incumplimiento de parte del Contratista.

10.116 Es preciso recordar que la intervención económica es una potestad de la Entidad, y solo se da en el supuesto en el cual la Entidad pondera que resulta más eficiente intervenir económicamente la obra a resolver el contrato. La intervención económica resulta entonces de un acuerdo de las partes, y la normativa ha señalado claramente que en el supuesto que el

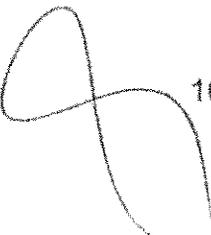
*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

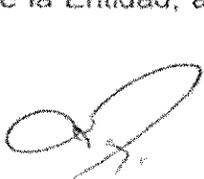
Contratista se negara a aceptar la intervención económica, la Entidad se encontrará habilitada a resolver el contrato. Ello en el escenario que el Contratista se encuentra en un estado de incumplimiento contractual.

10.117 Ahora bien, el Contratista solicita que se deje sin efecto la intervención económica debido a que se encontraba en la capacidad de terminar la obra para lo cual era necesario que la Entidad cancele el monto pendiente de pago por la suma de S/. 9'858,000.00.

10.118 Por su parte, la Entidad señala que la intervención económica fue un acuerdo entre ambas partes, y surgió debido a los incumplimientos por parte del Contratista. Además, señala que la ejecución física de la obra ha concluido, por lo que carecería de sentido dejar sin efecto una intervención que en los hechos ya no estaría operando.

10.119 Sobre el particular, y luego de analizadas las posiciones, el Tribunal Arbitral concluye que la pretensión de dejar sin efecto la intervención económica de la obra, a la fecha deviene en innecesaria y carente de objeto. Ello, en virtud a que se ha demostrado que la ejecución física de la obra ha concluido, limitándose al día de hoy las materias controvertidas de las partes a las solicitudes de ampliaciones de plazo que están siendo objeto de diversos arbitrajes, incluso del presente respecto a la ampliación de plazo N° 10 y N° 11.

 10.120 Asimismo, se ha demostrado que la intervención económica se dispuso dado los incumplimientos por parte del Contratista, y se realizó toda vez que la intervención económica resulta una facultad de la Entidad, antes de optar por la resolución del contrato. Siendo

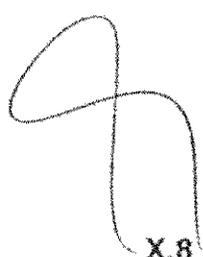
*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.*

ello así, será una facultad de la Entidad dejar sin efecto la intervención económica del contrato o no.

10.121 No obstante lo anterior, debe quedar claramente establecido que, si bien es una facultad de la Entidad, cualquier incumplimiento de esta última en la administración o desembolso de los fondos a la cuenta mancomunada, o cualquier incumplimiento de la Entidad en el marco del contrato y de la intervención económica, habilita al Contratista a reclamar sus derechos ante la Entidad.

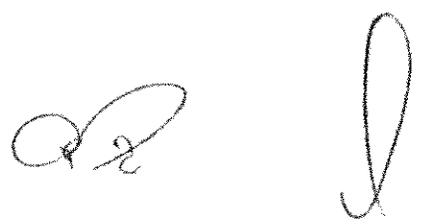
10.122 El reclamo del Contratista acerca de sus derechos para una correcta administración en la intervención económica de la obra, no lo habilita a dejar de lado dicho régimen, siendo que solamente por acuerdo de partes es que se permitirá dejar sin efecto tal intervención, ello en el sentido que se ha llegado a esta situación por responsabilidad exclusiva del Contratista.

10.123 Por las consideraciones expuestas, y considerando que la ejecución física de la obra ha concluido, corresponde declarar carente de objeto la pretensión dirigida a declarar la ineficacia del artículo segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, y a dejar sin efecto la Intervención Económica de la Obra, dispuesta mediante Resolución Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012, y la Resolución Gerencia General Regional N° 414-2012-GGR-GR-PUNO del 31 de octubre de 2012, complementaria de la primera.



X.8

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.124 El Tribunal Arbitral ha fijado como primer punto controvertido del demandado el siguiente: *"Determinar si la carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012 por la cual Constructora Upaca solicita ampliación de plazo ascendente a 100 días calendario fue o no presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."*

10.125 Así, el presente punto controvertido está dirigido a analizar si la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por 100 días calendario, fue presentada dentro del plazo de ejecución contractual.

10.126 Tal como se ha desarrollado en el cuarto y quinto punto controvertido del demandante, se ha concluido que corresponde otorgar las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, las cuales hacen un total de 170 días calendario. En ese sentido, se tendría que adicionar dicho plazo a la fecha considerada por la Entidad, es decir, el 22 de julio de 2012, con lo cual la fecha final se trasladaría a una que superaría el 14 de noviembre de 2012, fecha en la cual el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 10.

10.127 Por lo tanto, la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012 por la cual el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 10 por 100 días calendario, fue presentada dentro del plazo establecido en la LCE y su Reglamento, es decir, fue presentada dentro del plazo contractual.

X.9 ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

10.128 El Tribunal Arbitral ha fijado como segundo punto controvertido del demandado el siguiente: *"Determinar si la Ruta Crítica fue afectada*



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

o no, considerando lo establecido en el diagrama de Gantt, tomando en cuenta que la obra fue culminada el 22 de julio de 2012 y la solicitud de ampliación de plazo fue realizada por el contratista el 14 de noviembre del 2012, ello respecto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, tomando como referencia que todo lo que se discuta fuera de este plazo, corresponde al plazo de penalidad, y si el contratista estaba o no obligado a presentar al supervisor el calendario de obra valorizada, actualizado y la programación PERT/CPM actualizado.

10.129 En relación a la afectación de la ruta crítica, a consideración del Tribunal Arbitral, el Contratista ha demostrado su afectación con medios probatorios idóneos. En efecto, se ha acreditado que para la fecha en que se notifica la Resolución Gerencial Regional N° 413-2012-GGR-GR-PUNO (30 de octubre de 2012), los trabajos pendientes de ejecución en el puente de la progresiva 03+450 y de los pontones de las progresivas 12+991 y 12+354, eran actividades que ya se habían constituido en críticas, siendo que el Contratista acreditó que el 30 de octubre de 2012 se habían culminado los trabajos de la partida 04.03.03 Conformación de Base, tal como se ha acreditado con la Valorización N° 12 correspondiente al mes de julio de 2012 y la Valorización N° 22 correspondiente al mes de febrero de 2013, donde se ha demostrado que no hubo movimiento de metrados entre ambas valorizaciones.

10.130 Asimismo, el Contratista ha demostrado con las planillas de metrados de la partida 04.03.03 Conformación de Base correspondiente a las Valorizaciones N° 10, 11 y 12, que no se pudo conformar base en las entradas y salidas del puente de 12 metros ubicado en la progresiva 03+450 y el pontón de 5 metros

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

ubicado en la progresiva 25+354, siendo que la partida de conformación de base forma parte de la ruta crítica.

10.131 Sobre el particular, la Entidad no ha contradicho dichos argumentos de fondo en su contestación de demanda, por lo que este colegiado, a partir de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista, y a partir del silencio de la Entidad, concluye que efectivamente se ha afectado la ruta crítica de la obra.

cop
Cada uno de los
de los puntos

X.10 ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

10.132 El Tribunal Arbitral ha fijado como tercer punto controvertido del demandado: *"Determinar si la contratista, tenía o no un cabal y completo conocimiento de lo estipulado en el expediente técnico antes y durante la firma del contrato y de encontrar alguna irregularidad si estaba o no obligado a pronunciarse respecto a este hecho."*

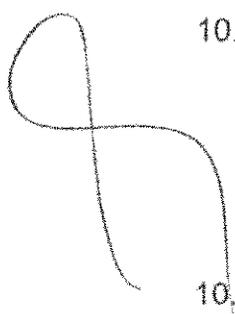
10.133 Sobre el presente punto controvertido, las partes no han ofrecido medio probatorio alguno ni argumentación pertinente que permita al tribunal arbitral pronunciarse sobre el particular. Tanto de la demanda, como de la contestación de la demanda, y demás actos postulatorios, ambas partes no se han pronunciado respecto a si el Contratista tenía conocimiento o no del expediente técnico antes y durante la firma del contrato, por lo que resulta imposible para este colegiado pronunciarse sobre el particular, siendo una obligación de las partes y no del tribunal arbitral, aportar todos los argumentos y medios probatorios suficientes para acreditar sus pretensiones.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.134 No obstante ello, se debe presumir que el Contratista al momento de presentarse a la licitación, tenía pleno conocimiento del expediente técnico a fin de presentar su propuesta técnica económica, lo que no implica que en el devenir de la ejecución de la obra se puedan advertir deficiencias en el expediente técnico, y que sean subsanadas a través de los diversos mecanismos que establece la normativa de contratación pública. Prueba de ello fue la aprobación de la Reducción N° 01 por parte de la Entidad, mediante el cual procedió con eliminar partidas que eran parte del expediente técnico pero que habían devenido en innecesarias.

X.11 ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

10.135 El Tribunal Arbitral ha fijado como cuarto punto controvertido del demandado: *"Determinar, si la solicitud de ampliación de plazo N° 11 formulada por la demandante se encontraba o no dentro del plazo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y en función de lo anterior, determinar si existe o no incoherencia entre la solicitud contenida en la carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. por 70 días y la anotación contenida en el asiento N° 425 del cuaderno de obra."*



10.136 Respecto al presente punto controvertido, al haberse declarado que procede la solicitud de ampliación de plazo N° 11, el Tribunal Arbitral considera que carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido.

10.137 Ello, por cuanto este colegiado ha concluido que la solicitud de ampliación de plazo N° 11 ha sido presentada dentro del plazo contractual, y por ello resulta procedente.



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

10.138 Asimismo, se ha señalado que, según el Informe citado por la Entidad en la Resolución N° 491-2012-GGR-GR PUNO se establecen dos causales por las cuales se debería declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11: (i) incoherencia entre el expediente alcanzado y la anotación N° 425 del cuaderno de obra; y (ii) la extemporaneidad de la solicitud.

10.139 No obstante que se citaron dos causales de improcedencia, ambas formales, se puede advertir que la Entidad solamente hizo suya la segunda causal, vale decir, declaró la improcedencia sólo por la extemporaneidad de la solicitud.

10.140 Siendo ello así, el Tribunal Arbitral ha analizado la razón de forma expresada por la Entidad para declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 11, y que se encuentra plasmada en la Resolución N° 491-2012-GGR-GR PUNO, vale decir, la extemporaneidad de la solicitud.

10.141 En ese sentido, no corresponde analizar el argumento de "*si existe o no incoherencia entre la solicitud contenida en la carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. por 70 días y la anotación contenida en el asiento N° 425 del cuaderno de obra*", dado que no ha sido un argumento utilizado por la Entidad en su acto administrativo, al momento de denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 11.

10.142 Por las consideraciones expuestas, el tribunal arbitral considera que respecto a este punto controvertido, carece de objeto pronunciarse, toda vez que ya ha emitido opinión sobre el particular al haberse declarado que procede la solicitud de ampliación de plazo N° 11.



X.12 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

10.143 El Tribunal Arbitral ha fijado como quinto punto controvertido del demandado el siguiente: *"Determinar, sí, al no cumplir el cronograma PERT/CPM, la entidad estaba o no facultada para efectivizar la intervención económica conforme a lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el considerando de la Resolución N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012."*

10.144 Tal como se ha señalado al momento de analizar el sexto punto controvertido del demandante, se ha concluido que la intervención económica fue acordada en virtud de una situación de incumplimiento por parte del Contratista, y ello no ha sido negado por la parte demandante, tal como se ha podido advertir de la demanda acumulada.

10.145 Incluso no ha cuestionado en su oportunidad, los términos y antecedentes en los cuales se basó la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, por lo que no es un hecho controvertido que la intervención económica se dispuso por un incumplimiento de parte del Contratista.

10.146 Por lo tanto, al no ser un punto controvertido el incumplimiento contractual por parte del Contratista que habilitó a intervenir económicamente la obra, se concluye que la Entidad se encontraba habilitada para ejecutar dicho régimen de intervención.

X.13 ANÁLISIS DEL SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

10.147 El Tribunal Arbitral ha fijado como sétimo punto controvertido del demandante: *"Determinar la condena de la demandada del reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso."*

10.148 El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

10.149 Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

10.150 Ahora bien, este colegiado advierte que en la cláusula arbitral contenida en la cláusula 12.7 del Contrato N° 0014-LP-2010-GRP, las partes han acordado que los costos, gastos y honorarios en que sea necesario incurrir para llevar a cabo el arbitraje, serán asumidos por el contratante respecto del cual resultara adverso el laudo arbitral.

10.151 Al respecto, a criterio del Tribunal Arbitral, no existe una parte total y propiamente vencida en el presente arbitraje, por lo que los costos deberán prorratearse en proporciones iguales.

Dr. Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

63

10.152 No obstante ello, tal como se advierte de las Resoluciones N° 7 y N° 22, el Tribunal Arbitral autorizó al Contratista al pago del 50% de los gastos arbitrales que le correspondían a su contraparte, abono que efectuó en su oportunidad, por lo que teniendo en cuenta ello, la Entidad deberá de reembolsar los gastos arbitrales que su contraparte hizo en defecto de ella.

XI. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las tachas interpuestas por el Gobierno Regional de Puno mediante escrito de fecha 14 de junio de 2013, contra las pruebas consignadas en los anexos 1.F, 1.G, 1.H, 1.I, 1.J y 1.K de la demanda acumulada.

SEGUNDO: DECLARAR que corresponde **RECONOCER** el íntegro de los 100 días calendario solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre de 2012, correspondiente al décimo pedido de ampliación de plazo, con sus respectivos mayores gastos generales ascendentes a S/. 1'196,241.64, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.

10.152
2012

TERCERO: DECLARAR que corresponde **RECONOCER** el íntegro de los 70 días calendario solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre de 2012, correspondiente al undécimo pedido de ampliación de plazo, con sus respectivos mayores gastos generales ascendentes a S/. 479,345.08, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda.

10.152
2012

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

64

CUARTO: DECLARAR LA INEFICACIA de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, emitida por el Gobierno Regional de Puno, sobre Calendario de Ejecución de Obra GANTT y Valorizado, a través de la cual la Entidad señala que el 22 de julio de 2012 vence el plazo contractual para la culminación de la obra.

4

QUINTO: DECLARAR LA INEFICACIA del Calendario de Ejecución de Obra GANTT y (valorizado), que fuera elevado por el Consorcio Santa Rosa mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012, con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la Gerencia Regional de Infraestructura, el mismo que adjuntó a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012.

2

SEXTO: DECLARAR LA INEFICACIA del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto del 2012, a través del cual el Gobierno Regional de Puno puso en conocimiento del Contratista que, según el cronograma de Ejecución de Obra, éste ha vencido el 22 de julio de 2012, habiendo incurrido en dieciséis (16) días de penalidad.

5

SÉTIMO: DECLARAR LA EFICACIA del artículo segundo de la Resolución N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012 mediante la cual se procede con intervenir económicamente la obra.

OCTAVO: DECLARAR que la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012 por la cual Constructora Upaca S.A. solicita la ampliación de plazo ascendente a 100 días calendario, fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

NOVENO: DECLARAR que **SÍ SE HA AFECTADO** la Ruta Crítica de la obra respecto a la Ampliación de Plazo N° 10.

DÉCIMO: DECLARAR que Constructora Upaca S.A. tenía conocimiento de lo estipulado en el expediente técnico antes y durante la firma del Contrato.

UNDÉCIMO: DECLARAR que hay **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** respecto a determinar si la solicitud de ampliación de plazo N° 11 formulada por Constructora Upaca S.A. se encontraba o no dentro del plazo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse concedido dicha ampliación de plazo por las consideraciones expuestas.

DUODÉCIMO: DECLARAR que el Gobierno Regional de Puno estaba facultado para efectivizar la intervención económica, conforme a lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en los considerandos de la Resolución N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR que cada una de las partes asuma el 50% de los costos y costas del presente arbitraje. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Contratista asumió el 50% de los gastos arbitrales que le correspondían a la Entidad, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Puno que reembolse los gastos arbitrales, por honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, que Constructora Upaca S.A. efectuó en defecto de ella.


PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral

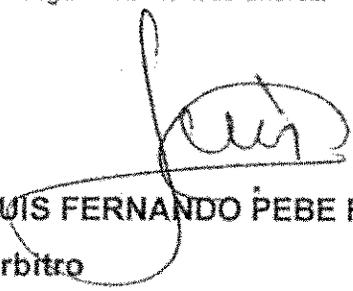


Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.

Dr. Luis Fernando Pebe Romero.

Dr. Edgar Vidal Hurtado Chávez.


LUIS FERNANDO PEBE ROMERO
Árbitro

EDGAR VIDAL HURTADO CHÁVEZ
Árbitro


ROSA L. ENRIQUEZ YUCA
Secretaría Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

-67-

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha <u>28 AGO 2014</u>			
Hora <u>08:30</u>	Nº Reg. <u>193</u>	Folios <u>47</u>	Flena

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente Arbitral: 2012-0029

Demandante: Constructora Upaca S.A. En adelante, el **Contratista**

Demandado: Gobierno Regional de Puno. En adelante, la **Entidad**

Tribunal Arbitral:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (Presidente del Tribunal Arbitral)

Edgar Vidal Hurtado Chávez (Arbitro)

Luis Fernando Pebe Romero (Arbitro)

Secretario Arbitral: Rosa L. Enriquez Yuca

OPINION DISCREPANTE DEL ARBITRO ING. EDGAR VIDAL HURTADO CHAVEZ

Con el respeto que me merece el voto en mayoría del Tribunal Arbitral, expreso mi disconformidad en parte con los fundamentos expuestos, por lo que procedo a emitir el presente **VOTO DISCREPANTE**, según lo dispuesto en el Art. 55 del DL N° 1071 y Art. 54 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje Puno de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno; por las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de diciembre de 2010, el Contratista y la Entidad celebraron el Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento de la Carretera EMP. PE-R 3S (Santa Rosa) Nuñoa, EMP. R.PE- 34B tramo I Santa Rosa Nuñoa- a nivel de CARPETA ASFALTICA 2"-km .0+000 A km 32 + 800" (en adelante, el Contrato), de acuerdo a las características y especificaciones técnicas de las bases de Licitación, Contrato N° 0014-LP-2010-GRP.
2. En la cláusula duodécima del Contrato, las partes acordaron que

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

cualquier controversia o reclamo que surja o se relacione con la ejecución o interpretación del mismo que sobrevenga después de su suscripción, será resuelta de manera definitiva mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la LCE), su Reglamento (en adelante, el RLCE) y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje).

3. Las partes expresamente se sometieron al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, el Centro), por consiguiente, es de aplicación lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, el Reglamento).
4. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2012, el Contratista solicita al Centro el inicio del proceso arbitral, a fin de resolver la controversia surgida respecto del Contrato, solicitando la ineficacia o nulidad de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, así como del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual se le penaliza por 16 días calendario.
5. Con fecha 07 de setiembre de 2012, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, expresa su aceptación al arbitraje y su sometimiento al Centro.
6. De acuerdo a las reglas del procedimiento, se designó al Tribunal Arbitral conformado por el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, en calidad de Presidente, el ingeniero Edgar Vidal Hurtado Chávez y el doctor Luis Fernando Pebe Romero como árbitros, a fin de que resuelvan la presente controversia. Una vez

aceptada y firme la designación del Tribunal Arbitral, se procedió a su Instalación con fecha 11 de diciembre de 2012, declarándose abierto el proceso arbitral.

7. En dicho acto, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que el Contratista presente la demanda. Asimismo, con ocasión de la instalación, el Tribunal fijó los respectivos honorarios y gastos arbitrales.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

X.2 CUESTION DE ORDEN

En el análisis de los puntos controvertidos, específicamente en el rubro CUESTION DE ORDEN, el Tribunal Arbitral en mayoría señala que "*...ha advertido que las tres primeras pretensiones, las cuales se ven reflejadas en los tres primeros puntos controvertidos de la parte demandante según el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 18 de octubre de 2013, tienen como principal finalidad determinar si la Entidad aplicó correctamente o no la penalidad al Contratista por 16 días calendario al considerar que el plazo de ejecución de obra vencía el 22 de julio de 2012*".

Mi OPINION DISCREPANTE en relación a ésta advertencia que hace el Tribunal Arbitral en mayoría es la siguiente:

- a. Si se toma en consideración que el Contratista inicia el trámite de arbitraje con fecha 15 de agosto de 2012, teniendo pleno conocimiento de que la fecha de culminación de Contrato se fijo con fecha 22 de julio de 2012, tal como se lo hace conocer la Entidad en

la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR de fecha 16 de julio de 2012 y recepcionada por la Contratista con fecha 17 de julio de 2012 (en la cuál se adjunta el calendario de obra GANTT y valorizado señalando expresamente la fecha de finalización de obra antes mencionada), fecha que fue ratificada con Resolución Gerencial General Regional N° 352-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 24 de agosto de 2012), se trasluce un efecto de CADUCIDAD en el pedido de arbitraje por los siguientes considerandos:

- De acuerdo al RLCE en su artículo 201º, dice expresamente:
"...cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión".
- Si el primer hecho invocado, que para la Contratista es la NULIDAD O INEFICACIA DE LA CARTA N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR de fecha 16 de julio de 2012, y habiendo sido recepcionada la referida carta por la Contratista con fecha 17 de julio de 2012, es obvio que el plazo de los días hábiles para presentar su pedido de arbitraje se inicia el día miércoles 18 de julio de 2012, siendo su fecha de término el día miércoles 08 de agosto. Sin embargo su pedido de arbitraje respecto al primer punto controvertido lo presentan el día 15 de agosto después de 20 días hábiles, lo cuál de inmediato genera CADUCIDAD¹, y por tanto el Tribunal Arbitral por pleno derecho, debería declarar inadmisibile éste primer punto demandado

¹ Los plazos del reglamento son plazos de CADUCIDAD, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 214º y 215º del RLCE, sustentándose entre otros, que conforme al artículo 5º de la Ley de Contrataciones, dicha ley y su reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y de derecho privado que le sean aplicables. Estando a ello, son plazos de caducidad los relativos a controversias de valorizaciones o metrados (artículo 199º), ampliación de plazo en obras (artículo 201º) entre otros plazos fijados en los artículos 144º, 170º, 175º, 179º, 209º, 211º, para otros casos que fija el RLCE. Salazar, Raúl, 2012. COMENTARIOS SOBRE CADUCIDAD EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, PERU CONTRATA, 18 setiembre, 2010, pag 9.

por caducidad en el plazo de presentación de la demanda arbitral.

b. El segundo punto invocado está íntimamente vinculado al primer punto invocado, aún cuando se trata de pedir la NULIDAD O INEFICACIA DEL CALENDARIO DE EJECUCION DE OBRA GANTT Y VALORIZADO, elevado por el Consorcio Santa Rosa (supervisor externo de obra) mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 04 de junio de 2012, el mismo se comunica a la Contratista adjunto a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, y recepcionada por la misma con fecha 17 de julio de 2012.

- Es obvio que se configura el mismo razonamiento del primer punto invocado, debido a que se comunicó el calendario GANTT con la misma Carta materia de pedido de nulidad antes mencionado.
- En cuanto al tercer punto invocado por el que la Contratista pide la nulidad o ineficacia del OFICIO N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 07 de agosto de 2012, recepcionado por la Contratista en la misma fecha (07 de agosto de 2012), se debe ser tratado por el tribunal Arbitral por cumplir con los plazos establecidos en el RLCE (15 días hábiles a partir del hecho invocado).

NOTA: EL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE ADVIERTE EL TRIBUNAL EN MAYORIA, EN LOS QUE ESTOY DE ACUERDO, NO LOS MENCIONO.

El Tribunal Arbitral en mayoría expresa en el punto 10.16 (dentro del rubro CUESTION DE ORDEN), lo siguiente: "... dentro del razonamiento seguido en líneas anteriores, en el supuesto que este tribunal arbitral reconozca tan solo 16 días de los 170 días calendario solicitados en conjunto por las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, bastará para acreditar que la penalidad impuesta por la Entidad fue incorrectamente

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- 72

aplicada. Ello, en el sentido que la inmediata consecuencia en el otorgamiento de una ampliación de plazo es llevar hacia adelante la fecha de terminación del plazo de ejecución contractual, por lo que no podría considerarse como fecha de vencimiento el 22 de julio de 2012, en caso de ampararse una de las dos ampliaciones de plazo que son objeto del presente arbitraje”.

Mi OPINION DISCREPANTE en relación a éste punto es como sigue:

- a. Sobre el contexto analizado por el Tribunal en mayoría, es importante analizar también, si la presentación de la acumulación de nuevas pretensiones, relacionadas a las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, se realizaron en su oportunidad, de acuerdo a los que especifica el RLCE o en su defecto la LCE.
- b. Que, por tratarse de dos ampliaciones de plazo, cada una de ellas tiene un trámite por separado, por lo que sus consideraciones deben ser independientes entre sí, aún cuando se traten del mismo rubro, actividad o partida; y no sumarse ambas.
- c. Como ya lo determinó el Tribunal en mayoría textualmente en el punto 10.14 “... luego de analizar la presente controversia, se puede advertir que el plazo señalado por la Entidad como fecha de finalización del plazo de ejecución de la obra -22 de julio de 2012-, no ha considerado ninguna de las ampliaciones de plazo que se encuentran hoy controvertidas y, por lo tanto, aquélla es la fecha que debería considerar este tribunal arbitral para resolver los tres primeros puntos controvertidos”, y como lo determina expresamente la Entidad, la fecha de finalización de ejecución de obra es el 22 de julio de 2012, por lo que esa fecha debe primar en la determinación de plazos en cuanto a las solicitudes de ampliación de plazo.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

X.3 ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

El Tribunal Arbitral ha fijado como cuarto punto controvertido del demandante lo siguiente: *"Determinar si corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012, correspondiente al décimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 100 días calendario, en virtud del cual se solicitó dejar sin efecto o declarar inaplicable la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, notificada ese día, prórroga que se deberá de conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda."*

En mi calidad de árbitro mi OPINION en la presente pretensión, es que se tiene que analizar el contenido de dos documentos, el presentado por el Contratista: Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. de fecha 14 de noviembre de 2012 y el presentado por la Entidad, es decir la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10.

El asunto de la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A., es solicitar y presentar el expediente de Ampliación de Plazo por cien (100) días calendario.

a. Para que una ampliación de plazo proceda, tiene que cumplir con algunas causales que están claramente definidas en el artículo 200 del RLCE y señala textualmente:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio,
Dr. Luis Fernando Pebe Romero,
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

"...Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, y 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."

Es claro que el pedido de ampliación de plazo por parte del Contratista, se refiere al segundo punto: *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*. Y efectivamente, el Contratista abunda en razones que prueban que efectivamente hubo por parte de la Entidad, atraso en la solución de la consulta realizada, que desde ya genera un ampliación de plazo, lo que cabe en éste pedido es ver si se ajustan a los plazos exigidos para la presentación de la ampliación y si esta se ha realizado por los días que efectivamente, la ejecución del puente ubicado en la progresiva 03+450 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354, han conllevado a que se conviertan en ruta crítica en la ejecución de la obra.

- b. El artículo 201º del RLCE describe el procedimiento de ampliación de plazo y que iré analizando paulatinamente para ser muy claro en la solución del punto controvertido; éste artículo señala textualmente:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Páez Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo..."

Este primer párrafo es claro, y el Contratista ha cumplido con anotar en el cuaderno de obra los asientos correspondientes a partir del 16 de julio de 2011 hasta el 02 de agosto de 2012 (aún cuando ya había finalizado el plazo contractual fijado con fecha 22 de julio de 2012), del hecho invocado relativo al puente de la progresiva 03+450 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354. La respuesta a éste pedido de parte del supervisor de obra se hace constar en el asiento N° 351 de fecha 11 de julio de 2012.

c. Siguiendo con lo que señala el Artículo 201°:

"...Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo".

De acuerdo a lo manifestado y probado por el Contratista, el hecho invocado se solucionó con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 413-2012-GRP-GR emitido con fecha 30 de octubre de 2012, por la cual, se aprueba la reducción de obra N° 01, correspondiente al puente de la progresiva 03+450 y los pontones

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354. Por tanto, el Contratista, concluido el hecho invocado tendrá 15 días calendario para presentar por medio de su representante legal, el sustento de su ampliación de plazo, ante el supervisor de obra, hecho que el Contratista cumplió con la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. presentada con fecha 14 de noviembre de 2012 y recepcionada por la Entidad con la misma fecha, es decir dentro de los quince días siguientes. Sin embargo hay dos aspectos que deben aclararse y que lo manifiesta el párrafo:

"...siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo".

- d. Respecto a que si la demora afecta a la ruta crítica, el contratista no demuestra fehacientemente que ésta ha sido afectada, para ello debería adjuntar como prueba, el calendario PERT CPM, el mismo que no obra como prueba. Para probar que la ruta crítica es afectada, adjunta como pruebas las valorizaciones de febrero de 2013 y la de julio de 2012, haciendo un comparativo entre ellas para probar que no ha avanzado en la ejecución de la obra por no haberse resuelto oportunamente el hecho invocado relativo al puente de la progresiva 03+450 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354. Sin embargo, solo la valorización de julio de 2012 está firmada por el supervisor, en cambio la valorización de febrero de 2012 no tiene la firma del supervisor por lo que no configura una prueba válida.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- e. Ahora bien, como el plazo contractual culminaba el 22 de julio de 2012 (hecho conocido por la Contratista, y que lo menciona en varias oportunidades en su Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A.), entonces, su pedido de ampliación de plazo, aún cuando el hecho invocado haya sido resuelto el 30 de octubre de 2012, debió ser solicitado antes de la culminación del plazo contractual, es decir hasta el 22 de julio de 2012. Como es lógico, ¿cómo pedir una ampliación de plazo si no se conoce cuando solucionarán el hecho invocado?, al respecto el mismo RLCE lo previene en el artículo 201°:

"...En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado."

De lo leído, el Contratista debió pedir una ampliación parcial antes que culmine el plazo contractual, lo cual no sucedió, por lo que su pedido de ampliación de plazo no se ajusta a lo señalado en el Artículo 201°.

- f. Finalmente, el Artículo 201° menciona:

"...Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, al comunicar la Entidad a el Contratista, la Resolución Gerencial General Regional N°

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

454-2012-GRP-GR PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por la cuál resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por cien (100) días calendario (formulada mediante Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. presentada con fecha 14 de noviembre de 2012), está generando la controversia, por lo que el Contratista debería haber presentado su pedido de arbitraje en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la comunicación de la Resolución, es decir el día 30 de noviembre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012, sin embargo, la demanda de ACUMULACION DE NUEVAS PRETENSIONES -donde adjuntan ésta nueva pretensión-, dirigida al Tribunal Arbitral que arbitra el Expediente Arbitral N° 2012-0029-0-CACCP-TAC-CE fue recepcionado con fecha 06 de mayo de 2013, aún cuando los demandantes pueden acumular pretensiones a lo largo del proceso arbitral, estas tienen que cumplir los plazos que el RLCE o en su defecto la LCE lo señalan. Para abundar mas al respecto, la LCE en su artículo 229 sobre acumulación de nuevas pretensiones señala:

"...Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria". (El subrayado es agregado).

Este artículo incide en que las nuevas pretensiones deben presentarse respetando los plazos de CADUCIDAD previstos en la LCE.

En cuanto al análisis de la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Febe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10. mi
OPINION es la siguiente:

- a. Para analizar la validez de la referida Resolución, resulta necesario analizar los motivos que llevaron a la Entidad a declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10, y si estos fueron motivos formales o de fondo. Tal como se puede advertir del texto de la citada Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, la Entidad señaló como fundamento lo siguiente:

Que, el Inspector de Obra Waldo W. Solórzano Tapia, (...) ...Se pronuncia sobre la ampliación de plazo N° 10 concluyendo que: "En el aspecto formal EL CONTRATISTA no cumplió con tramitar su solicitud documentada dentro del plazo perentorio establecido por el Art. 201° del Reglamento de la Ley.- (...) en el aspecto de fondo, la solicitud de Ampliación de Plazo tramitada por el contratista no es relevante, pues no se demuestra fehacientemente la afectación de la Ruta crítica consignada en el cronograma de Avance de Obra contractual; (...)..."

Efectivamente, el Inspector de Obra en su informe correspondiente que obra como prueba presentada por la Entidad, y que el Tribunal Arbitral en mayoría no ha considerado, señala expresamente:

"... en el expediente tramitado no se acompaña el Calendario de Avance de Obra aprobado ni los correspondientes diagramas GANTT PERT CPM en la que justifique y demuestre la afectación real de las partidas consideradas dentro de la Ruta Crítica y su cuantificación, por consiguiente no se justifica la petición de los cien días solicitados."

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pobe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

Es claro que la opinión del Inspector de Obra, es el fundamento de la resolución que emite la Entidad, y por tanto debe ser éste documento el que se analice con calma para conocer con detalle los entretelones de la petición del Contratista, lo que no ha hecho el Tribunal Arbitral en mayoría.

La misma Resolución 454, señala:

"Que, en consecuencia, estando a los informes del inspector de Obra y de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se tiene que el plazo vigente de ejecución de obra ha vencido en fecha 22 de julio de 2012, por lo que en aplicación del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionado anteriormente, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 10 peticionada por Constructora UPACA S.A. mediante Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A."

- b. Como se puede apreciar, la Entidad en el CONSIDERANDO, expresó por su personal técnico especializado en obras, tanto el hecho formal referido al incumplimiento de plazos y por tanto CADUCIDAD del petitorio, como el fundamento de fondo que se refiere a la afectación de la ruta crítica, opinando que es irrelevante y que no demuestra fehacientemente su afectación.
- c. El Tribuna Arbitral en mayoría a procedido con analizar si la improcedencia (aspecto formal) declarada por la Entidad, fue correctamente aplicada o no. Que obviamente genera mi opinión discrepante, al ver que no están considerando la opinión técnica del Inspector de la Obra Ing. Waldo Solórzano, que si analiza el aspecto de fondo relativo a la ruta crítica, sesgando esa opinión que considero importante para la solución de ésta pretensión, más cuando el

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Febe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

Contratista no presenta ninguna prueba al Tribunal Arbitral para apoyar su cuarta pretensión respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo, pruebas que deberían ser relativa al los cronogramas valorizados, a los diagramas GANTT PERT CPM, donde efectivamente el tribunal pueda analizar se afectó o no la ruta crítica de la obra. Al respecto, las valorizaciones de obra no prueban nada, por no estar consideradas dentro de los requerimientos por Ley para pedidos de ampliación de plazo (Artículo 201º del RLCE).

d. No queda duda que la Resolución N° 413-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 30 de octubre de 2012, crea la posibilidad de que el Contratista solicite una Ampliación de Plazo por la demora en la solución de su pedido relacionado al puente de la progresiva 03+450 y los pontones ubicados en las progresivas 12+991 y 25+354, que finalmente se solucionó con fecha 30 de octubre de 2012, pero también es cierto que no presentó su pedido en los plazos establecidos por el RLCE y además no probó que la demora en la solución a su pedido pudiera generar alteraciones en la Ruta Crítica de la Obra.

e. Por las consideraciones expuestas, considero que no corresponde reconocer los días solicitados como Ampliación de Plazo contenidos en la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012, reconociendo los fundamentos de la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10.

f. Asimismo, el Contratista ha solicitado el reconocimiento de los mayores gastos generales en virtud de la ampliación de plazo N° 10, los cuales ascienden a la suma de S/. 1'196,241.64. El artículo 260º de la LCE señala que: *"Las ampliaciones de plazo en los contratos de*

obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario (...)"

- g. Por lo tanto, al haberse declarado que la ampliación de plazo N° 10 NO ES PROCEDENTE, no corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales por 100 días calendario.

X.4 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

El Tribunal Arbitral ha fijado como quinto punto controvertido: *"Determinar si corresponde reconocer el íntegro de los días solicitados como prórroga de plazo contenidos en la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre del 2012, correspondiente al undécimo pedido de ampliación de plazo, los cuales ascienden a 70 días calendario, en virtud del cual se solicitó dejar sin efecto o declarar inaplicable la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 491-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012, notificada el 3 de enero de 2013, prórroga que se deberá de conceder con sus respectivos mayores gastos generales, más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda."*

En mi calidad de arbitro mi OPINION respecto a la presente pretensión tiene como finalidad cuestionar el contenido de la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. del 20 de diciembre del 2012, por la que el Contratista solicita la ampliación de Plazo N° 11 por setenta (70) días calendario, y la decisión emitida mediante la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 11.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

El asunto de la **Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A.**, presentada el 20 de diciembre de 2012 y recepcionada por la Entidad con fecha 21 de diciembre de 2012, es solicitar y presentar el Expediente de Ampliación de Plazo N° 11, por setenta (70) días calendario.

a. Para que una ampliación de plazo proceda, tiene que cumplir con algunas causales que están claramente definidas en el Artículo 200° del RLCE y señala textualmente:

“...Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, y 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”

En éste caso, es claro que el pedido de ampliación de plazo por parte del Contratista, se refiere al segundo punto: *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad*. Sin embargo, éste pedido está vinculado a un procedimiento de INTERVENCION ECONOMICA normada por la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada por la Resolución N° 10-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2003. Por tal efecto, es importante realizar el análisis considerando el motivo por el que se interviene la obra y como afecta al pedido de

ampliación de plazo solicitado por el Contratista, y por otro lado, la aplicación del RLCE en sus Artículos 200° y 201° sobre ampliaciones de plazo, observando que éstos sean debidamente interpretados y aplicados.

- b. La Contratista, en su Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. por la que solicita y presenta el Expediente de Ampliación de Plazo N° 11, manifiesta:

"... con fecha 25.09.2012, el Gobierno Regional Puno mediante Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR PUNO, decepcionada por el Contratista el 26 de setiembre de 2012, en su parte resolutive. Artículo Primero Determina Intervenir Económicamente la Obra."

- c. Lo que no menciona el Contratista es que la solicitud de Intervención Económica es presentada por la misma Contratista mediante Carta N° 199-2012/OBRA/UPACA S.A., que según CONSIDERANDO de la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, la referida Carta expresa:

"... Dada nuestra voluntad de que la obra culmine de la mejor manera y en un plazo razonable creemos que la mejor alternativa de solución para las partes es la Intervención Económica en cumplimiento a las normas vigentes Art. 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE".

Por tanto, éste pedido se configura con lo expresado en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE", en el ítem 2.c que señala:

Dr. Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

"... c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna." (El subrayado es agregado).

- d. De lo leído se puede inferir que el Contratista, sabía perfectamente que no iba a cumplir con la culminación de la obra en forma oportuna y que efectivamente estaba incumpliendo con sus obligaciones contractuales, viendo como única alternativa la Intervención Económica de la Obra.
- e. Prosiguiendo con el análisis de la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. en el siguiente párrafo expresa:

"... en fecha 31.10.2012 el Contratista decepciona la Resolución Gerencial General Regional N° 414-2012-GGR-GR PUNO, mediante la cuál resuelve lo siguiente: Complementar y precisar la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR PUNO, respecto a los saldos de obra a ejecutar incluido IGV y el monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago incluido el IGV. Autorizar la apertura de la cuenta mancomunada para la Intervención Económica, así como nombrar a los representantes de las partes (titulares y suplentes), que tendrán firma en dicha cuenta."

- f. Sin embargo, previa a ésta Resolución Gerencial General Regional N° 414-2012-GGR-GR PUNO, la Contratista por medio de la Carta de fecha 02 de octubre de 2012 e ingresada a Mesa de Partes de la Entidad con registro N° 9325, manifiesta su "CONFORMIDAD A LA INTERVENCION ECONOMICA dispuesta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR PUNO (...), nombrando como sus representantes a los sres. Oscar Augusto Pablo

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

RAMIREZ ERAUSQUIN como Titular y a Guido Aldo TISOC CORDOVA como suplente. De hecho, y de acuerdo a la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, a partir del 03 de octubre, podrían aperturar la cuenta mancomunada, debido a que ambas partes tenían designados sus representantes. De lo analizado hasta éste punto se puede colegir que la Entidad debió aperturar la cuenta mancomunada con fecha 03 de octubre de 2012, para que el Contratista reinicie la construcción de la Obra con fecha 04 de Octubre de 2012.

- g. Un párrafo importante en la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. es el que expresa:

"...mediante la carta Orden N° 001-2012 y la Carta Orden 002-2012, ambas recepcionadas por el banco de la Nación el día 07 de diciembre de 2012, el Contratista recién contó con recursos -en esa fecha- para iniciar los trabajos de la obra en referencia."

De éste párrafo puede cuantificarse con efectividad cuantos fueron los días en que la Entidad demoró en hacer efectiva la Intervención económica, teniendo en cuenta lo que dispone la Directiva 001-2003 de intervención Económica que señala:

"... La demora en la constitución del fondo de intervención o del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad y cualquier otra causa no atribuible al contratista, deberán ser consideradas causales de ampliación del plazo de ejecución de obra."

- h. De hecho, el Contratista como lo menciona, recién pudo reiniciar las labores de construcción con fecha 08 de diciembre, por lo que la ampliación de plazo estaría configurándose a partir del día 04 de octubre de 2012 al 07 de diciembre de 2012, por un total de 65 días

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

calendario. Por lo que el pedido de la Contratista no se ajusta a la verdad al solicitar una Ampliación de Plazo de 70 días, cuando en realidad es de 65 días.

- i. Por otro lado hay que analizar si la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. cumple con los plazos y consideraciones estipulados en los Artículos 200° y 201° del RLCE. De acuerdo a lo que menciona el Artículo 201°:

"...Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo".

- j. Es claro que el hecho invocado se refiere a la paralización de obra producto de la intervención económica de la obra. Sin embargo previamente debe dilucidarse respecto a la conclusión de la obra. La Entidad por medio de la carta N° 030-2012-GR-PUNO/GGR de fecha 17 de julio de 2012 comunica al Contratista que la fecha de conclusión de la Obra se el día 22 de julio de 2012. Habiéndose concluido la obra supuestamente esa fecha, surge una interrogante: ¿Cómo es posible que con fecha 25 de setiembre de 2012, se intervenga la misma obra si se supone que ya había concluido?, la respuesta a ésta pregunta dilucida todo lo relacionado a ésta pretensión sobre la Ampliación de Plazo N° 11, y se inicia por la aceptación de la Entidad a la solicitud del Contratista de intervenir la obra y hacerla suya por medio de la

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012. Este hecho se configura como una MANIFESTACION EXPRESA² en reconocer que la obra continua, o por lo menos concluye con esa fecha y no antes. Eso debido a que no se puede pedir intervención económica o aplicar ésta hasta antes de que culmine el plazo contractual, por tanto al no haber ningún documento que pruebe o exprese lo contrario, considero que debe asumirse como fecha de conclusión de obra la misma fecha en la que la Entidad acepta proceder a la intervención económica, es decir el día 25 de setiembre de 2012.

k. Si es así, entonces el hecho invocado por el Contratista concluye el 07 de diciembre de 2012, debiendo solicitar dentro de los quince días calendario siguientes, lo que si sucede con fecha 20 de diciembre de 2012 y comunicado al Inspector de Obra con fecha 21 de diciembre - aún cuando los setenta (70) días solicitados no sean precisamente los correctos-, estando dentro del plazo establecido por el RLCE en su Artículo 201°.

l. Ahora bien, la ampliación de plazo solicitada se sitúa dentro de lo expresado por el Artículo 201° que dice:

"...siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera

² La Ley N° 27291 que modifica el Código Civil, señala en su Artículo 141° Manifestación de voluntad, respecto a que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo".

Es obvio que si, debido a que la obra por efecto de la Intervención Económica estuvo paralizada, de acuerdo a las valorizaciones presentadas, se estaba trabajando la partida de pavimentos, en lo que es imprimado y carpeta que si altera la ruta crítica del programa de obra vigente. Es claro también que al haberse aceptado la Intervención económica y que ésta se haya implementado con fecha 07 de diciembre de 2012, configura una manifestación expresa que continúa la ejecución de la obra y por tanto la relación contractual de las partes. Hasta éste punto, el Contratista estaba en su derecho de solicitar la ampliación de plazo N° 11, y de ser aceptada ésta.

- m. Para concluir el análisis de la Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. hay que ver si la controversia generada por la declaración de improcedencia de ésta ampliación ha sido debidamente sometida a arbitraje. Para ello el Artículo 201° expresa lo siguiente:

"...Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

La fecha en la cuál ha sido denegada la Ampliación de Plazo N 11 por parte de la Entidad, se ha dado con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N 491-2012-GGR-GR PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012 y recepcionada por el Contratista con fecha 03 de enero de 2013, en la que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por setenta (70) días calendario (formulada mediante Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. presentada con fecha

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

20 de diciembre de 2012), y que está generando la controversia, por lo que el Contratista debería haber presentado su pedido de arbitraje en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la comunicación de la Resolución, es decir el día 04 de enero de 2013 hasta el 24 de enero de 2013, sin embargo, la demanda de ACUMULACION DE NUEVAS PRETENSIONES -donde adjuntan ésta nueva pretensión-, dirigida al Tribunal Arbitral que arbitra el Expediente Arbitral N° 2012-0029-0-CACCP-TAC-CE fue recepcionado con fecha 06 de mayo de 2013, aún cuando los demandantes pueden acumular pretensiones a lo largo del proceso arbitral, estas tienen que cumplir los plazos que el RLCE o en su defecto la LCE lo señalan. La LCE en su artículo 229 sobre acumulación de nuevas pretensiones señala:

"...Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria". (El subrayado es agregado).

Este artículo incide en que las nuevas pretensiones deben presentarse respetando los plazos de CADUCIDAD previstos en la LCE.

En relación al análisis de la **Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO** de fecha 28 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 11. Mi OPINION es la siguiente:

- a. Ahora bien, para analizar la validez de la referida Resolución, resulta necesario analizar los motivos que llevaron a la Entidad a declarar la

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11, y si estos fueron motivos formales o de fondo. Tal como se puede advertir de su contenido, cuya fundamentación principal es la siguiente:

"Que, en consecuencia, estando a los informes del inspector de Obra y de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se tiene que el plazo vigente de ejecución de obra ha vencido en fecha 22 de julio de 2012, por lo que en aplicación del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mencionado anteriormente, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 11 petitionado por Constructora UPACA S.A. mediante Carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A." (El subrayado es agregado).

- b. Como se puede apreciar, de lo expresado en la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO, el sustento de la improcedencia está dada por la fecha de culminación de obra con fecha 22 de julio de 2012, sin embargo, de acuerdo al análisis respecto a la aceptación de la Intervención Económica de la Obra con fecha 25 de setiembre de 2012, hace que se configure esa fecha por manifestación expresa, como nueva fecha de conclusión de obra, con lo que queda desestimada ésta resolución. Siendo ello así, los propios actos de la Entidad han llevado al Contratista a considerar que la fecha final del plazo, por efecto de la Intervención Económica es el 25 de setiembre de 2012, pues caso contrario la Entidad no debería haber realizado acto alguno de manera posterior al 22 de julio de 2012.

- c. Por las consideraciones expuestas en ambos documentos, la Ampliación de plazo solicitada por el Contratista es fundada, sin embargo, el pedido de arbitraje por ésta controversia se ha realizado muy posteriormente a los 15 días hábiles que señala el RLCE,

habiendo aceptado tácitamente lo dispuesto por la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO, es decir la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 11, por lo que es inadmisibles tal pretensión por caducidad en el plazo de solicitud de arbitraje.

- d. Asimismo, el Contratista ha solicitado el reconocimiento de los mayores gastos generales en virtud de la ampliación de plazo N° 11, los cuales ascienden a la suma de S/. 479,345.08 más los reajustes, intereses y el IGV que corresponda. Sin embargo, al haberse declarado inadmisibles esa pretensión por caducidad en el plazo de presentación de la solicitud de arbitraje, no procede el reconocimiento de los mayores gastos generales más los reajustes, intereses y el IGV.

X.5 ANÁLISIS DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

Dado que ya se han analizado las pretensiones correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 10 y N° 11, el Tribunal Arbitral en mayoría, ha procedido a analizar si la Entidad ha aplicado correctamente la penalidad de 16 días calendario, haciendo una precisión que considero importante:

"... Hacemos dicha precisión con la finalidad de establecer claramente lo siguiente: no está en discusión en el presente arbitraje ni se deduce de las tres primeras pretensiones del Contratista, que se pretenda discutir los hechos o argumentos respecto a las ampliaciones de plazo solicitadas por el demandante (distintas a las ampliaciones 10 y 11), al menos ello no ha sido solicitado a este tribunal arbitral. Por lo tanto, este colegiado no podrá pronunciarse respecto a hechos que acreditarían, supuestamente, un derecho del Contratista a que se le conceda una ampliación de plazo de obra".

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

Haciendo esa precisión, al igual que el Tribunal Arbitral en mayoría a considerado analizar los tres primeros puntos controvertidos de manera conjunta, considero que en mi OPINION, los dos primeros puntos deben analizarse en conjunto y en cuanto al tercer punto ya he formulado mi OPINION DISCREPANTE líneas arriba.

- a. El Tribunal Arbitral ha fijado como primer punto controvertido lo siguiente: *"Determinar la nulidad o ineficacia de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, emitido por el Gobierno Regional de Puno recibido por el demandante con fecha 17.07.12, sobre Calendario de Ejecución de Obra GANTT y Valorizado, a través de la cual la entidad señala que el 22 de julio de 2012 vence el plazo contractual para la culminación de la obra."*
- b. Como segundo punto controvertido: *"Determinar la nulidad o ineficacia del Calendario de Ejecución de Obra GANTT y (valorizado), que fuera elevado por el Consorcio Santa Rosa mediante carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012 con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos y la Gerencia Regional de Infraestructura, el mismo que adjuntó a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012."*
- c. Como se puede observar, ambos puntos controvertidos están íntimamente ligados por el hecho que la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, adjunta a la Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012 con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, lo que induce a su tratamiento en conjunto.

d. Si se toma en consideración que el Contratista inicia el trámite de arbitraje con fecha 15 de agosto de 2012, habiendo, teniendo pleno conocimiento de que la fecha de culminación de Contrato se fijó con fecha 22 de julio de 2012, tal como se lo hace conocer la Entidad en la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR de fecha 16 de julio de 2012 y recepcionada por la Contratista con fecha 17 de julio de 2012 (en la cuál se adjunta el calendario de obra GANTT y valorizado señalando expresamente la fecha de finalización de obra antes mencionada, se trasluce un efecto de CADUCIDAD en el pedido de arbitraje por lo siguiente:

- De acuerdo al RLCE en su artículo 201º, dice expresamente: *"...cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión"*.
- Si el primer hecho invocado, que para la Contratista es la NULIDAD O INEFICACIA DE LA CARTA N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR de fecha 16 de julio de 2012, y habiendo sido recepcionada la referida carta por la Contratista con fecha 17 de julio de 2012, es obvio que el plazo de los días hábiles para presentar su pedido de arbitraje se inicia el día miércoles 18 de julio de 2012, siendo su fecha de término el día miércoles 08 de agosto. Sin embargo su pedido de arbitraje respecto al primer punto controvertido lo presentan el día 15 de agosto después de 20 días hábiles, lo cuál de inmediato genera CADUCIDAD³, más

³ Los plazos del reglamento son plazos de CADUCIDAD, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 214º y 215º del RLCE, sustentándose entre otros, que conforme al artículo 5º de la Ley de Contrataciones, dicha ley y su reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y de derecho privado que le sean aplicables. Estando a ello, son plazos de caducidad los relativos a controversias de valorizaciones o metrados (artículo 199º), ampliación de plazo en obras (artículo 201º) entre otros plazos fijados en los artículos 144º, 170º, 175º, 179º, 209º, 211º, para otros casos que fija el RLCE. Salazar,

aún implícitamente estaría aceptando lo expresado por esa Carta, si no invocó oportunamente su controversia. Por tanto el Tribunal Arbitral por pleno derecho, debería declarar improcedente éste primer punto demandado.

- e. El segundo punto invocado que pide la NULIDAD O INEFICACIA DEL CALENDARIO DE EJECUCION DE OBRA GANTT Y VALORIZADO, elevado por el Consorcio Santa Rosa (supervisor externo de obra) mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 04 de junio de 2012, comunicado al Contratista adjunto a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, y recepcionada por la misma con fecha 17 de julio de 2012, configura el mismo razonamiento del primer punto invocado, debido a que se comunicó el calendario GANTT con la misma Carta materia de pedido de nulidad antes mencionado.
- f. En ese orden de ideas, es mi OPINION que tanto el primer punto controvertido al igual que el segundo punto controvertido sean declarados INADMISIBLES por haberse presentado fuera del plazo exigido por el RLCE, provocando CADUCIDAD y por tanto aceptación tácita del contenido de las Cartas N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012 y N° 020-2012-CSR/JS de fecha 04 de junio de 2012.

X.3.1 ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

En mi calidad de árbitro mi OPINION respecto al tercer punto controvertido de la Demanda que invoca: *"Determinar la nulidad o ineficacia del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012, recibido en la misma fecha, a través de la cual el Gobierno Regional de Puno pone en conocimiento que según el cronograma de*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pabe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

96

ejecución de obra, éste ha vencido el 22 de julio de 2012 y la imposición de haber incurrido en 16 días de penalidad", es como sigue:

- a. La presente pretensión tiene como finalidad cuestionar el contenido de la decisión emitida mediante Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012, por medio del cuál la Entidad procedió a comunicar el vencimiento del Plazo de Ejecución de Obra con fecha 22 de julio de 2012, e incurriendo en dieciseis (16) días de penalidad.
- b. Para analizar el referido Oficio, se tiene que tener en cuenta la versión de la Contratista, que envía a la Entidad, la CARTA N° 185-2012/OBRA/UPACA S.A. de fecha 10 de julio de 2012, en la que señala que se ha visto obligada a paralizar la obra por no pago de las valorizaciones hasta antes de la paralización, aduciendo que ha comunicado al respecto a la Entidad, mediante Carta Notarial N° 176-2012/OBRA/UPACA S.A. por la causal de falta de pago de valorizaciones de los adicionales y ejecutados el 2011, invocando la Cláusula Undécima, numeral 11.1 es su último párrafo del Contrato de Obra N° 0014-LP-2010-GRP, además precisa anota en el cuaderno de obra, dos asientos (Asiento N° 323 en fecha 11 de junio de 2012 y asiento 344 de fecha 04 de julio de 2012), el suceso de paralización y reinicio de obra sucesivamente; finalmente adjunta la Contratista, un análisis del plazo vigente de ejecución de obra hasta el 04 de agosto de 2012, por diversas ampliaciones de plazo fictas y en arbitraje.
- c. Sobre la supuesta Carta Notarial N° 176-2012/OBRA/UPACA S.A., al no integrarse como prueba en el expediente arbitral, no se la considera como tal.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

- d. Igualmente, no se han presentado las pruebas referidas a los asientos N° 323 del 11 de junio de 2012 y N° 344 del 04 de julio de 2012, las que supuestamente dan inicio y fin a la paralización de obra efectuada por la Contratista. Por tanto no se toman en cuenta por no probarse su veracidad.
- e. En relación a la posible finalización de la Obra con fecha 04 de agosto de 2012, no existe en el expediente arbitral ninguna prueba de la solicitud de ampliación de plazo (primera, segunda, sexta y séptima), que demuestren que efectivamente la Entidad no ha respondido oportunamente a estos pedidos, por lo que se consideran como no probados y no inciden en la decisión que tenga que asumir el Tribunal Arbitral.
- f. Muy aparte de la falta de pruebas que puedan posibilitar una decisión sobre la NULIDAD O INEFICACIA del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012, emitido por la Entidad, es importante analizar si la paralización de obra que aduce la Contratista pudiera ocasionar la ampliación de plazo correspondiente y con ello la validez de su pedido.
- g. En la CARTA N° 185-2012/OBRA/UPACA S.A. de fecha 10 de julio de 2012, la Contratista señala que ha paralizado la obra a partir del 11 de junio de 2012 hasta el 04 de julio de 2012, invocando para ello la Cláusula Undécima, numeral 11.1 es su último párrafo del Contrato de Obra N° 0014-LP-2010-GRP. Ésta cláusula textualmente señala: *"...Asimismo, "EL CONTRATISTA" podrá solicitar la resolución del contrato por las siguientes causales: a) Incumplimiento de las condiciones del Contrato por parte del GRP. B) Incumplimiento en el pago de una Valorización Mensual de Avance de Obra por más de noventa (90) días calendario."* De lo expresado en el Contrato, el

Contratista debería haber solicitado la RESOLUCION DEL CONTRATO, y no la paralización de la obra, pues no le correspondía tal acción por el incumplimiento de la Entidad al no haber pagado la respectiva valorización por más de 90 días calendario. Aparentemente no había la intención del Contratista de resolver el Contrato de Obra aún cuando veía afectados sus intereses económicos.

- h. Lo expresado por el Contratista en su CARTA N° 185-2012/OBRA/UPACA S.A. de fecha 10 de julio de 2012, no se sustenta con las pruebas correspondientes, por lo que no ha lugar la nulidad o ineficacia de *Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto de 2012*. En cuanto a la penalidad impuesta por mora de 16 días, ésta no ha sido ratificada por la entidad, más aún en el oficio señala *"...que se está incurriendo..."* lo que hace traslucir que aún no se ha determinado con efectividad la cantidad de días de mora, por lo que queda desestimada la mora planteada hasta que la Entidad fije fehacientemente la cantidad de días efectivos de mora de acuerdo lo dispuestos en el Contrato de Obra: Cláusula novena: Penalidades.

X.5 ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

El Tribunal Arbitral ha fijado como sexto punto controvertido del demandante lo siguiente: *"Determinar la nulidad o ineficacia del artículo segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29.11.2012 y dejar sin efecto la Intervención Económica de la Obra, dispuesta mediante Resolución Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre del 2012, y la Resolución Gerencia General Regional N° 414-2012-GGR-GR-PUNO del 31.10.2012, complementaria de la primera."*

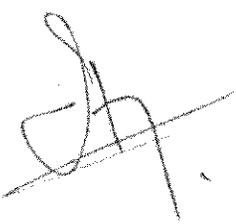
- a. Tal como se menciona en el artículo 206° del RLCE, la Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que, a su juicio, no permitan la terminación de los trabajos.
- b. Es así que la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.
- c. Sin embargo, se señala que la intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Por último, se señala que si el contratista rechaza la intervención económica el contrato será resuelto por incumplimiento.
- d. Ahora bien, en primer lugar, a fin de analizar el presente punto controvertido, el tribunal arbitral procederá con observar si la intervención económica decidida por la Entidad mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, se realizó por un incumplimiento contractual del Contratista.
- e. Tal como se puede advertir de la referida Resolución, se ha señalado textualmente lo siguiente:

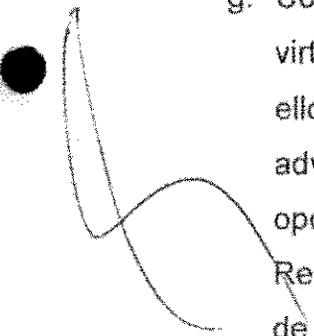
Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

100

"Que, el inspector de obra Ing. Waldo Adrian Solórzano Tapia, emite el Informe N° 003-2012-INSP/wst, en el cual realiza un análisis respecto a la procedencia de la intervención económica; en el mismo concluye: "Por consiguiente el suscrito recomienda proceder a la intervención económica de la obra, a solicitud expresa del contratista CONSTRUCTORA UPACA S.A. en virtud a una situación de incumplimiento de las estipulaciones contractuales del que ésta resultaría siendo pasible, asimismo a fin de garantizar la culminación de la misma (...)

Que, luego de efectuar el análisis respectivo, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a través del Informe N° 204-2012-GR PUNO-GGR/VORSyLP, se pronuncia a favor de la Intervención Económica de la Obra (...) al haberse generado incumplimiento de las estipulaciones contractuales (...)

 Que, del mismo modo, la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe N° 249-2012-GR-PUNO/GRI, se pronuncia a favor de la Intervención Económica por incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de Constructora UPACA S.A."
(El subrayado es agregado).

-  g. Como se puede advertir, la intervención económica fue acordada en virtud de una situación de incumplimiento por parte del Contratista, y ello no ha sido negado por la parte demandante tal como se ha podido advertir de la demanda acumulada. Incluso no ha cuestionado en su oportunidad los términos y antecedentes en los cuales se basó la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, por lo que no es un hecho controvertido que la intervención económica se dispuso por un incumplimiento de parte del Contratista.

- h. Es preciso recordar que la intervención económica es una potestad de la Entidad, y solo se da en el supuesto en el cual la Entidad pondera que resulta más eficiente intervenir económicamente la obra a resolver el contrato. La intervención económica resulta entonces de un acuerdo de las partes, y la normativa ha señalado claramente que en el supuesto que el Contratista se negara a aceptar la intervención económica, la Entidad se encontrará habilitada a resolver el contrato. Ello en el escenario que el Contratista se encuentra en un estado de incumplimiento contractual.
- i. Ahora bien, el Contratista solicita que se deje sin efecto la intervención económica debido a que se encontraba en la capacidad de terminar la obra para lo cual era necesario que la Entidad cancele el monto pendiente de pago por la suma de S/. 9'858,000.00.
- j. Por su parte, la Entidad señala que la intervención económica fue un acuerdo entre ambas partes, y surgió debido a los incumplimientos por parte del Contratista. Además, señala que la ejecución física de la obra ha concluido, por lo que carecería de sentido dejar sin efecto una intervención que en los hechos ya no estaría operando.
- k. Sobre el particular, y luego de analizadas las posiciones, el Tribunal Arbitral concluye que la pretensión de dejar sin efecto la intervención económica de la obra, a la fecha deviene en innecesaria y carente de objeto. Ello, en virtud a que se ha demostrado que la ejecución física de la obra ha concluido, limitándose al día de hoy las materias controvertidas de las partes a las solicitudes de ampliaciones de plazo que están siendo objeto de diversos arbitrajes, incluso del presente respecto a la ampliación de plazo N° 10 y N° 11.

- l. Asimismo, se ha demostrado que la intervención económica se dispuso dado los incumplimientos por parte del Contratista, y se realizó toda vez que la intervención económica resulta una facultad de la Entidad, antes de optar por la resolución del contrato. Siendo ello así, será una facultad de la Entidad dejar sin efecto la intervención económica del contrato o no.

- m. No obstante lo anterior, debe quedar claramente establecido que, si bien es una facultad de la Entidad, cualquier incumplimiento de esta última en la administración o desembolso de los fondos a la cuenta mancomunada, o cualquier incumplimiento de la Entidad en el marco del contrato y de la intervención económica, habilita al Contratista a reclamar sus derechos ante la Entidad.

- n. El reclamo del Contratista acerca de sus derechos para una correcta administración en la intervención económica de la obra, no lo habilita a dejar de lado dicho régimen, siendo que solamente por acuerdo de partes es que se permitirá dejar sin efecto tal intervención, ello en el sentido que se ha llegado a esta situación por responsabilidad exclusiva del Contratista.

- o. Por las consideraciones expuestas, y considerando que la ejecución física de la obra ha concluido, corresponde declarar carente de objeto la pretensión dirigida a declarar la ineficacia del artículo segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, y a dejar sin efecto la Intervención Económica de la Obra, dispuesta mediante Resolución Gerencia General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012, y la Resolución Gerencia General Regional N° 414-2012-GGR-GR-PUNO del 31 de octubre de 2012, complementaria de la primera.

X.6 ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

El Tribunal Arbitral ha fijado como primer punto controvertido del demandado el siguiente:

"Determinar si la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012 por la cual Constructora Upaca solicita ampliación de plazo ascendente a 100 días calendario fue o no presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."

Así, el presente punto controvertido está dirigido a analizar si la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por 100 días calendario, fue presentada dentro del plazo de ejecución contractual.

Al respecto, mi OPINION DISCREPANTE en relación a la opinión del Tribunal Arbitral en mayoría, se fundamenta el lo siguiente:

a. El RLCE en su artículo 201° es muy claro en mencionar lo siguiente:

"...Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, al comunicar la Entidad a el Contratista, la Resolución Gerencial General Regional N° 454-2012-GRP-GR PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por la cuál resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por cien (100) días calendario (formulada mediante Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. presentada con fecha 14 de

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

noviembre de 2012), está generando la controversia, por lo que el Contratista debería haber presentado su pedido de arbitraje en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la comunicación de la Resolución.

- b. El plazo de quince días hábiles para presentar su solicitud de arbitraje o en todo caso su acumulación de nuevas pretensiones, sería a partir del día 30 de noviembre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012, sin embargo, la demanda de ACUMULACION DE NUEVAS PRETENSIONES -donde adjuntan ésta nueva pretensión-, dirigida al Tribunal Arbitral que arbitra el Expediente Arbitral N° 2012-0029-0-CACCP-TAC-CE fue recepcionado con fecha 06 de mayo de 2013, incumpliendo con los plazos que el RLCE o en su defecto la LCE lo señalan. Para abundar mas al respecto, la LCE en su artículo 229 sobre acumulación de nuevas pretensiones señala:

"...Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria". (El subrayado es agregado).

Este artículo aclara lo relacionado a presentar la acumulación de las pretensiones a un arbitraje en curso, dentro del plazo de caducidad, y siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

- c. Por los fundamentos expuestos, se determina que la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012 por la cual

-105-

Constructora Upaca solicita ampliación de plazo ascendente a cien (100) días calendario fue presentada fuera del plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

X.7 ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

El Tribunal Arbitral ha fijado como segundo punto controvertido del demandado el siguiente:

"Determinar si la Ruta Crítica fue afectada o no, considerando lo establecido en el diagrama de Gantt, tomando en cuenta que la obra fue culminada el 22 de julio de 2012 y la solicitud de ampliación de plazo fue realizada por el contratista el 14 de noviembre del 2012, ello respecto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial General N° 454-2012-GGR-GR-PUNO, tomando como referencia que todo lo que se discuta fuera de este plazo, corresponde al plazo de penalidad, y si el contratista estaba o no obligado a presentar al supervisor el calendario de obra valorizada, actualizado y la programación PERT/CPM actualizado.

Al respecto, mi OPINION DISCREPANTE en relación a la opinión del Tribunal Arbitral en mayoría, para el caso del segundo punto controvertido del demandado, se fundamenta el lo siguiente:

- a. Para probar que la ruta crítica del calendario de avance de obra en la construcción de una obra ha sido afectada, es necesario adjuntar el diagrama GANTT, y el diagrama PERT CPM, en el cuál se visualiza si efectivamente hay afectación de la ruta crítica. Las valorizaciones de obra no expresan la afectación de la ruta crítica al ser realizadas por una correlación de partidas que no necesariamente son secuenciales

-105-

o que pudieran seguir un orden de ejecución de acuerdo a las prioridades de obra.

- b. En el análisis efectuado a la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Entidad procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10, se observó detenidamente todo lo relacionado a la afectación de la ruta crítica, específicamente el informe del Inspector de Obra que expresa:

"... en el expediente tramitado no se acompaña el Calendario de Avance de Obra aprobado ni los correspondientes diagramas GANTT PERT CPM en la que justifique y demuestre la afectación real de las partidas consideradas dentro de la Ruta Crítica y su cuantificación, por consiguiente no se justifica la petición de los cien días solicitados."

A falta de los diagramas GANTT, PERT-CPM como pruebas por parte del Contratista y con base a la opinión del Inspector de Obra, no se puede determinar si la ruta crítica fue afectada. Más aún, el puente de la progresiva 03+450 y de los pontones de las progresivas 12+991 y 12+354, por ser tres obras puntuales fijadas en progresivas claramente identificadas no pueden modificar o afectar la ruta crítica, porque simplemente se dejan de ejecutar las partidas correspondientes a esas obras y se continúan con las demás programadas, básicamente imprimación y pavimentación.

- c. El Contratista pretende demostrar que si se afecta la ruta crítica adjuntando valorizaciones y señalando que las planillas de metrados de la partida 04.03.03 Conformación de Base correspondiente a las Valorizaciones N° 10, 11 y 12, que no se pudo conformar base en las

207

entradas y salidas del puente de 12 metros ubicado en la progresiva 03+450 y el pontón de 5 metros ubicado en la progresiva 25+354, siendo que la partida de conformación de base forma parte de la ruta crítica. Efectivamente forma parte de la ruta crítica, pero de la obra en su conjunto y no de dos obras puntuales. No hay que olvidar que la obra consta de 32.80 Km. y que la conformación de base de los puentes no superan los 50 m. de conformación de base, por lo que sus argumentos no son válidos.

X.8 ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

El Tribunal Arbitral ha fijado como tercer punto controvertido del demandado:

"Determinar si la contratista, tenía o no un cabal y completo conocimiento de lo estipulado en el expediente técnico antes y durante la firma del contrato y de encontrar alguna irregularidad si estaba o no obligado a pronunciarse respecto a este hecho."

- a. Sobre el presente punto controvertido, las partes no han ofrecido medio probatorio alguno ni argumentación pertinente que permita al tribunal arbitral pronunciarse sobre el particular. Tanto de la demanda, como de la contestación de la demanda, y demás actos postulatorios. Ambas partes no se han pronunciado respecto a si el Contratista tenía conocimiento o no del expediente técnico antes y durante la firma del contrato, por lo que resulta imposible para este colegiado pronunciarse sobre el particular, siendo una obligación de las partes y no del tribunal arbitral, aportar todos los argumentos y medios probatorios suficientes para acreditar sus pretensiones.
- b. No obstante ello, se debe presumir que el Contratista al momento de presentarse a la licitación, tenía pleno conocimiento del expediente

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

técnico a fin de presentar su propuesta técnica económica, lo que no implica que en el devenir de la ejecución de la obra se puedan advertir deficiencias en el expediente técnico, y que sean subsanadas a través de los diversos mecanismos que establece la normativa de contratación pública. Prueba de ello fue la aprobación de la Reducción N° 01 por parte de la Entidad, mediante el cual procedió con eliminar partidas que eran parte del expediente técnico pero que habían devenido en innecesarias.

X.9 ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

El Tribunal -arbitral ha fijado como cuarto punto controvertido del demandado:

"Determinar, si la solicitud de ampliación de plazo N° 11 formulada por la demandante se encontraba o no dentro del plazo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y en función de lo anterior, determinar si existe o no incoherencia entre la solicitud contenida en la carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. por 70 días y la anotación contenida en el asiento N° 425 del cuaderno de obra."

Respecto al presente punto controvertido, mi OPINION DISCREPANTE en relación a la opinión del Tribunal Arbitral en mayoría, es el siguiente:

- a. Como se puede apreciar, de lo expresado en la Resolución N° 491-2012-GGR-GR-PUNO, el sustento de la improcedencia está dada por la fecha de culminación de obra con fecha 22 de julio de 2012, sin embargo, de acuerdo al análisis respecto a la aceptación de la Intervención Económica de la Obra con fecha 25 de setiembre de 2012, hace que se configure esa fecha por MANIFESTACION

EXPRESA, como nueva fecha de conclusión de obra, con lo que queda desestimada ésta resolución. Siendo ello así, los propios actos de la Entidad han llevado al Contratista a considerar que la fecha final del plazo, por efecto de la Intervención Económica es el 25 de setiembre de 2012, pues caso contrario la Entidad no debería haber realizado acto alguno de manera posterior al 22 de julio de 2012.

- b. En cuanto al argumento de "si existe o no incoherencia entre la solicitud contenida en la carta N° 221-2012/OBRA/UPACA S.A. por 70 días y la anotación contenida en el asiento N° 425 del cuaderno de obra.", al no haber sido un argumento utilizado por la Entidad en su acto administrativo, al momento de denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 11, no hay razón para expresarse al respecto.
- c. Por las consideraciones expuestas, el tribunal arbitral considera que respecto a este punto controvertido, carece de objeto pronunciarse, toda vez que ya he emitido opinión sobre el particular al haber declarado que no procede la solicitud de ampliación de plazo N° 11, por caducidad en el plazo para presentar su controversia al proceso arbitral.

X.10 ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDADO

El Tribunal Arbitral ha fijado como quinto punto controvertido del demandado el siguiente: "Determinar, si, al no cumplir el cronograma PERT/CPM, la entidad estaba o no facultada para efectivizar la intervención económica conforme a lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el considerando de la Resolución N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012.".

110

- a. Tal como se ha señalado al momento de analizar el sexto punto controvertido del demandante, se ha concluido que la intervención económica fue acordada en virtud de una situación de incumplimiento por parte del Contratista, y ello no ha sido negado por la parte demandante, tal como se ha podido advertir de la demanda acumulada.
- b. Incluso no ha cuestionado en su oportunidad, los términos y antecedentes en los cuales se basó la Resolución Gerencial General Regional N° 384-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 25 de setiembre de 2012, por lo que no es un hecho controvertido que la intervención económica se dispuso por un incumplimiento de parte del Contratista.
- c. Por lo tanto, al no ser un punto controvertido el incumplimiento contractual por parte del Contratista que habilitó a intervenir económicamente la obra, se concluye que la Entidad se encontraba habilitada para ejecutar dicho régimen de intervención.

X.11 ANÁLISIS DEL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO DEL DEMANDANTE

El Tribunal Arbitral ha fijado como sétimo punto controvertido del demandante:

"Determinar la condena de la demandada del reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso."

- a. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

- 11
- b. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
 - c. Ahora bien, este colegiado advierte que en la cláusula arbitral contenida en la cláusula 12.7 del Contrato N° 0014-LP-2010-GRP, las partes han acordado que los costos, gastos y honorarios en que sea necesario incurrir para llevar a cabo el arbitraje, serán asumidos por el contratante respecto del cual resultara adverso el laudo arbitral.
 - d. No obstante ello, a criterio del Tribunal Arbitral no existe una parte total y propiamente vencida en el presente arbitraje, por lo que los costos deberán prorratearse en proporciones iguales.
 - e. El Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el pago efectuado por el Contratista respecto al 50% de los gastos arbitrales que le correspondían a su contraparte, por lo que teniendo en cuenta ello, la Entidad deberá de reembolsar los gastos arbitrales que su contraparte efectuó en defecto de ella.

XI. DECISIÓN POR OPINION DISCREPANTE DEL ARBITRO ING. EDGAR VIDAL HURTADO CHAVEZ

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

El Arbitro Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en los diferentes puntos tratados por el Tribunal Arbitral en mayoría, para el presente Laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las tachas interpuestas por el Gobierno Regional de Puno mediante escrito de fecha 14 de junio de 2013, contra las pruebas consignadas en los anexos 1.F, 1.G, 1.H, 1.I, 1.J y 1.K de la demanda acumulada.

SEGUNDO: DECLARAR que **NO CORRESPONDE RECONOCER** los cien (100) días calendario solicitados como prórroga de plazo, contenidos en la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre de 2012, correspondiente al décimo pedido de ampliación de plazo, reconociendo los fundamentos en todos sus extremos de la Resolución N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012, por la cual el Gobierno Regional de Puno procedió con declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10. En consecuencia, **NO RECONOCER** el pedido de mayores gastos generales por cien (100) días calendario.

TERCERO: DECLARAR que **NO CORRESPONDE RECONOCER** la quinta pretensión de la demanda, por caducidad en el plazo de presentación de la solicitud de arbitraje. **NO RECONOCER** los fundamentos de la Resolución Gerencial General Regional N 491-2012-GGR-GR PUNO de fecha 28 de diciembre de 2012, que declara improcedente el pedido de Ampliación de Plazo N° 11 por setenta (70) días calendario. En consecuencia, **NO RECONOCER** el pedido de mayores gastos generales por setenta (70) días calendario.

CUARTO: DECLARAR LA EFICACIA de la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012, por la que el Gobierno Regional de Puno, comunica sobre Calendario de Ejecución de Obra GANTT y Valorizado, por el

cuál señala que el 22 de julio de 2012 vence el plazo contractual para la culminación de la obra.

QUINTO: DECLARAR LA EFICACIA del Calendario de Ejecución de Obra GANTT y (valorizado), presentado por el Consorcio Santa Rosa mediante Carta N° 020-2012-CSR/JS de fecha 4 de junio de 2012, con Registro N° 5523, suscrito por el Jefe de Supervisión del Consorcio Santa Rosa, la que va adjunta a la Carta N° 030-2012-GRP-PUNO/GGR del 16 de julio de 2012.

SEXTO: DECLARAR EN PARTE LA EFICACIA del Oficio N° 459-2012-GR-PUNO/GGR del 7 de agosto del 2012, por la cual el Gobierno Regional de Puno puso en conocimiento del Contratista que, según el cronograma de Ejecución de Obra, éste ha vencido el 22 de julio de 2012. **DECLARAR LA INEFICACIA** de la penalidad por dieciséis (16) días calendario.

SÉTIMO: DECLARAR LA EFICACIA del artículo segundo de la Resolución Gerencia General Regional N° 454-2012-GGR-GR-PUNO de fecha 29 de noviembre de 2012 mediante la cual se procede con intervenir económicamente la obra.

OCTAVO: DECLARAR que la Carta N° 213-2012/OBRA/UPACA S.A. del 14 de noviembre del 2012 por la cual Constructora UPACA S.A. solicita ampliación de plazo ascendente a 100 días calendario, fue presentada **FUERA DEL PLAZO** establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

NOVENO: DECLARAR que **NO SE HA AFECTADO** la Ruta Crítica de la obra respecto a la Ampliación de Plazo N° 10.

DÉCIMO: DECLARAR que Constructora UPACA S.A. tenía conocimiento de lo estipulado en el expediente técnico antes y durante la firma del Contrato.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.
Dr. Luis Fernando Pebe Romero.
Ing. Edgar Vidal Hurtado Chávez.

UNDÉCIMO: DECLARAR que hay **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** respecto a determinar si la solicitud de ampliación de plazo N° 11 formulada por la demandante se encontraba o no dentro del plazo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haberse concedido dicha ampliación de plazo.

DUODÉCIMO: DECLARAR que el Gobierno Regional de Puno estaba facultado para efectivizar la intervención económica, conforme a lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en los considerandos de la Resolución N° 384-2012-GGR-GR-PUNO del 25 de setiembre de 2012.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR que cada una de las partes asuma el 50% de los costos y costas del presente arbitraje. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Contratista asumió el 50% de los gastos arbitrales que le correspondían a la Entidad, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Puno que reembolse los gastos arbitrales incurridos por el 50% más intereses a Constructora UPACA S.A.


EDGAR VIDAL HURTADO CHÁVEZ

Árbitro


ROSA L. ENRIQUEZ YUCA

Secretaría Arbitral